

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS EN LA  
DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION MEXICANA

TESIS QUE PRESENTA  
GERARDO PACHECO LOPEZ  
PARA OBTENER  
EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, 1965



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres*

*A mi hermana*

107063

*Agradezco al maestro Lic. Don Jorge Aurelio Carrillo las atenciones y los acertados consejos que se sirvió brindarme en la elaboración de esta tests.*

“Une nationalité est  
une mentalité.” (1)

## CAPITULO I

### EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

#### Evolución Histórica

Fue en la legislación romana donde se hizo la distinción clara y precisa entre la *natio* como el grupo sociológico definitivamente constituido y el *populus* como la agrupación unificada por el derecho. Durante toda la Edad Media ésta subsiste y no es sino en el Renacimiento cuando estos conceptos se confunden y se empiezan a usar indistintamente pueblo y nación, conceptos que en la Revolución Francesa se mezclaron con el de “ciudadanía”.

“No puede decirse que este movimiento de superposición de los dos conceptos se verificara simultáneamente en toda Europa, la yuxtaposición de las dos ideas no encontró obstáculo en aquellos países en que la población había perdido la conciencia de su diversidad étnica, ya que nada obligaba a mantener una distinción sin sentido real entre el grupo sociológico y la agrupación política; en cambio en algunos Estados como los de Europa Central y Meridional en que la población formada de los más diversos grupos étnicos se encontraba unificada de manera sólo artificial por estar sometida a un régimen político no pudo ignorarse la diferencia fundamental entre los dos conceptos.” (2)

---

(1) Maurice Hauriou. *Précis Elémentaire de Droit Constitutionnel*. 2a. Ed. 1930. Página 8.

(2) Eduardo Trigueros. *La Nacionalidad Mexicana*. México, 1940. Pág. 2.

Posteriormente, el concepto de nacionalidad fue usado como sinónimo de patriotismo, empleándose ambos términos en igual sentido, y no fue sino hasta en el siglo veinte cuando la nacionalidad dejó de ser un concepto puramente sociológico para transformarse en un principio político, pasando así del terreno de la sociología al campo del derecho.

Así, la palabra nacionalidad es usada en la terminología jurídica y por los tratadistas con diferentes acepciones. Principalmente, son dos las connotaciones del término: la primera relacionada con el concepto de nación, y la segunda, referida al concepto de Estado. Cuando aludimos a la primera, estamos hablando de nacionalidad desde el punto de vista sociológico; cuando nos referimos a la segunda la enfocamos desde el terreno jurídico. Es más, podemos decir como afirma Maury (3) que desde el punto de vista político o social el concepto nacionalidad expresa el lazo entre un individuo y una nación y desde el punto de vista jurídico expresa el lazo entre un individuo y un Estado.

Estas dos acepciones han ocasionado cierta obscuridad en los tratadistas cuando tratan de definir y dar el concepto de nacionalidad, sin embargo, no hay razón para tal confusión ya que ni el aspecto sociológico excluye al jurídico, ni éste a aquél; sino que más bien se complementan como acertadamente señala el maestro Trigueros "...el aspecto sociológico de la nacionalidad tiene una decisiva importancia para apreciar las normas jurídicas que señalan la integración del Estado, en vista del carácter esencialmente técnico del derecho, ya que, es preciso determinar cuidadosamente el grupo social a cuya existencia, conservación y mejoramiento debe tender el orden jurídico." (4)

### Concepto Sociológico

Desde el punto de vista sociológico, la nacionalidad deriva de la nación, entendiendo a ésta, según la definición de Pascual Estanislao Mancini como "una sociedad natural de hombres a quienes

---

(3) Jacques Maury. *Derecho Internacional Privado*. Trad. José M. Cajica Jr. Puebla, 1949. Pág. 58 y sigs.

(4) Op. Cit. Pág. 3.

la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales." O sea que Mancini extrae el concepto de nación de una serie de elementos diversos:

- a) el territorio (elemento geográfico)
- b) la raza (elemento étnico)
- c) la lengua (elemento racional)

A estos elementos principales se pueden añadir como elementos secundarios la historia, el derecho, la religión, las costumbres todos ellos unidos por una conciencia social.

Con gran semejanza a la definición del maestro de la Universidad de Turín, H. Capitani, define a la nación como "grupo de hombres que habitan generalmente un territorio, que tienen una cierta unidad de raza, de idioma y de religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente."

Ahora bien, no basta un grupo de hombres a quienes unan ciertos vínculos naturales para poder hablar de nación, ya que para que esto suceda es necesario, como el maestro Trigueros afirma, "que su unión sea obra de sentimiento y de ideas; que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas haya formado en el grupo un sentimiento de unión como consecuencia de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme haga posible la comunidad de vida y dé al grupo la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica necesariamente la de sus miembros."  
(5)

Estos fenómenos sociológicos como son la comunidad de vida y la unidad de conciencia, no deben ser analizados en globo, sino por el contrario, deben ser desmembrados en los elementos o factores que concurren en la formación del grupo nacional.

Como elementos de la comunidad de vida, debemos hacer notar el territorio y el lenguaje.

---

(5) Op. Cit. Pág. 4.

El primer elemento de la formación nacional, es indudablemente el territorio; no es preciso, para que haya una nación, un territorio que forme verdaderamente una unidad geográfica.

León Duguit nos dice “cuando la masa espiritual del pueblo mismo llega a poseer la profunda conciencia de que entre él y el territorio existe una indisoluble interdependencia, una indestructible solidaridad, es el momento en que puede afirmarse que la nación se haya constituida. Lo que realmente constituye el signo distintivo de una nación, lo que la crea y sostiene, es el hecho de que todos los miembros de la colectividad social establecida en un territorio determinado, desde el más humilde al más poderoso, desde el más ignorante al más sabio, tienen la conciencia más clara y resuelta de que persiguen conjuntamente la realización de cierto ideal que tiene sus raíces en el territorio habitado por ellos y que no podrían lograr si no tuviesen la posesión del territorio mismo. He aquí el fundamento por excelencia de la unidad nacional. El territorio es el *substrátum* fundamental de la nación.” (6)

La comunidad de vida requiere como elemento indispensable la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio o sea es indispensable que el grupo de hombres que forman una sociedad natural, ocupe una zona geográfica delimitada o no o varias, pero sucesivamente en el mismo tiempo, para que la adaptación, definitiva al medio físico sea producida por la lucha colectiva dirigida en forma coordinada al mejoramiento de las condiciones del grupo. El territorio, siendo factor indispensable, no es suficiente para que la comunidad de vida pueda producirse.

El lenguaje es el medio de contacto entre las personas, manteniendo la comunicación del sentir y del conocimiento humano. Ahora bien, para que el grupo humano pueda existir, es necesario que los individuos que lo integran puedan comunicarse entre sí, originándose de esta necesidad el lenguaje que por más primitivo que sea, vendrá a constituir el medio a través del cual las ideas, los pensamientos y los conocimientos en general sean trans-

---

(6) León Duguit. *Soberanía y Libertad*. Trad. Acuña. Madrid, 1924. Pág. 67.

mitidos, dando lugar al nacimiento de la vida social colectiva, elemento también de comunidad de vida.

La lengua es el gran instrumento de la cultura; no hay cultura común, no hay unión de vida, si no se expresa dentro de una lengua única. Es por eso que las grandes culturas y los grandes pueblos fundan su ideal de expansión y de hegemonía en la difusión cada vez más amplia de su propia lengua. Los pueblos más grandes de la historia, como Grecia y Roma y los pueblos conquistadores y colonizadores como España, Portugal e Inglaterra han dejado siempre en todos los lugares conquistados o simplemente influenciados por su cultura, los acentos de su lengua.

El lenguaje, puede decirse sin exageración, es el vínculo más fuerte de una nacionalidad a la vez que el lazo que más une a sus miembros; o sea, que una pluralidad de razas unificadas en el espíritu de una sola lengua forman más una nación que una unidad étnica con diversidad lingüística.

A guisa de ejemplo señalaremos algunas ideas del maestro de sociología de la Universidad de Lima, Mariano H. Cornejo, sobre la influencia del lenguaje en la formación de la nación. (7) "El lenguaje, dice Cornejo, es expresión y forma del pensamiento colectivo. La formación de las nacionalidades modernas coincide con la creación definitiva de sus lenguas."

"La lengua resulta la patria del espíritu que dura más que la patria terrestre. La nacionalidad judía, la india, la griega, la romana, subsisten en su lengua."

"Resumiendo, pues, los caracteres sociológicos del lenguaje, podemos decir que, como producto, lleva los signos que diferencian las condiciones históricas de cada pueblo; como relación, representa las conexiones de la inteligencia colectiva, y como factor, es una fuerza de espiritualización y de unificación; espiritualiza la vida social, porque la traduce en conceptos, y la unifica, por su extensión gradual, primero en el interior de cada gran nacionalidad, y después entre nacionalidades diferentes."

---

(7) Mariano H. Cornejo. *Sociología General*. México, 1934. Tomo II. Págs. 70 y 74.

A su vez, el ilustre maestro Don Antonio Caso dice al respecto "es completamente inútil, pretender lograr la unidad nacional de un pueblo que no realiza o tiende a realizar, al menos, su unidad lingüística." (8)

Por otra parte, como elementos o factores de la unidad de conciencia podemos señalar la raza, la tradición, las costumbres y la religión.

La raza es uno de los elementos sociales que interviene en la integración de una nacionalidad. "Las razas humanas dice el maestro Caso, son obra social, siempre social, no puramente biológica, menos aún geográfica." (9) Hay que señalar que aunque la unificación racial es la finalidad en la integración política y social de un pueblo, la raza no es elemento anterior e indispensable para que exista una nación.

Tiene importancia este elemento ya que la tendencia de un pueblo es la constitución de un tipo racial homogéneo y definido. Claro está que no quiere decir esto, que se deba perseguir o alcanzar como fin primordial la pureza de una raza, interponiendo obstáculos en el cruzamiento con sangres de otros pueblos, ya que la fusión de muchas razas ha dado por resultado el nacimiento de las naciones actuales no impidiendo lo anterior la existencia de afinidades raciales que deben ser perseguidas en la constitución de una nacionalidad. Por esto la existencia de semejanzas raciales deben perseguirse en la constitución de una nacionalidad, advirtiéndose que la gran diversidad racial de un pueblo es paralela con cierto estado de desintegración nacional.

A este elemento étnico pues, no se le puede asignar una importancia tan principal como al territorio y a la lengua, sino más bien accesoria, pues de esta unidad étnica, deriva la unidad de tradición y la identidad de costumbres.

"La tradición tiene valor inapreciable para la formación de la conciencia colectiva, en cuanto unifica el modo de pensar

---

(8) Antonio Caso. *Sociología*. 7a. Ed. México, 1954. Pág. 206.

(9) Ibid. Pág. 129.

de todos los individuos del grupo en relación a hechos o a hombres en quienes se mira la realización integral de los fines comunes.” (10)

Las costumbres tienen desde el punto de vista social una influencia mayor de la que se cree en la formación de una conciencia social. En ellas se refleja la forma de pensar, las aspiraciones y el amor que sienten los miembros del grupo por la nación a la que pertenecen. Veamos lo que dice respecto a ellas el sociólogo Cornejo. “Las costumbres tienen una duración muy superior a la de los hábitos y usos; las principales, unidas a hechos fundamentales de la vida, jamás desaparecen, solamente se transforman y subsisten, tanto como los pueblos, y hasta las que corresponden a hechos menos esenciales, sobreviven al lenguaje y al mito; todas pueden considerarse como el eco más claro del pasado que resuena en el espacio social.” (11)

La religión ha perdido en nuestro tiempos su preeminencia como factor de integración nacional. En la antigüedad por el contrario, el factor religioso, fue decisivo en la organización política de los pueblos. En la Ciudad-Estado común a griegos y romanos y tipo del Estado antiguo, la religión tuvo un papel preponderante, ya que la conjugaban con las funciones de mando. Afirma Fustel de Coulanges (12) “. . . que la ciudad antigua era la reunión de los que tenían los mismos dioses protectores y consumaban el acto religioso en los mismos altares. El sentimiento religioso llegó a ser tan poderoso en Roma, que se llegó a creer en la divinidad del propio imperio romano y se llamaron “divinos” a sus emperadores.” Pero si el factor religioso fue desde Grecia y Roma hasta la Edad Media y aún en los tiempos modernos, uno de los factores de integración de conciencia social, en nuestros días ha perdido si no mucho, algo de su importancia como factor social, desde el momento en que el cosmopolitismo de las ciudades, concomitante con la diversidad de religiones profesadas por

---

(10) Eduardo Trigueros. Op. Cit. Pág. 6.

(11) Op. Cit. Pág. 238.

(12) Fustel de Coulanges. *La Cité Antique*. París, 1952. Pág. 256.

sus miembros, ha venido imponiendo la tolerancia como principio político en materia religiosa.

Estado que desconozca hoy día la libertad de conciencia es Estado que atenta contra las libertades del hombre, desconociendo uno de los principios fundamentales en las modernas estructuras políticas. O sea que no puede haber en los tiempos actuales, una religión de Estado, incompatible con la libertad de conciencia y la tolerancia en materia religiosa.

Pero así como dijimos que la unidad étnica trae consigo, de manera accesoria, la unidad de tradición y la identidad de costumbres, mucha mayor importancia para la unificación de la tradición y de las costumbres es la unidad religiosa, pues como señala atinadamente el maestro Trigueros, (13) "...sólo por medio de una sola religión nacional puede obtenerse la unificación en la valoración de las actividades humanas, tanto anteriores como futuras. La unidad religión unifica necesariamente los sentimientos de todos los individuos al crear en todos ellos una manera de obrar y una manera de sentir substancialmente idéntica, al poner frente a ellos una divinidad común, llevados a culto idéntico y creando en el grupo una completa uniformidad de conciencia."

Desde el punto de vista sociológico se puede concluir definiendo a la nacionalidad como lo hace el maestro Trigueros, o sea, "como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación."

Analizando en forma sumaria el concepto de nacionalidad desde el punto de vista sociológico, pasaremos a estudiarlo desde el punto de vista jurídico.

### Concepto Jurídico

El estudio de la nacionalidad desde este punto de vista pertenece a tres ramas jurídicas:

---

(13) Op. Cit. Pág. 6.

1) Al Derecho Público Interno (Constitucional), en tanto que cada Estado señala en forma soberana la manera de adquirir y de perder la calidad de miembro suyo.

2) Al Derecho Internacional Público, en tanto que corresponde a esta rama del derecho fijar la extensión que debe darse al concepto de territorio (específico al *jus soli*), al mismo tiempo le corresponde a este derecho señalar la influencia que ejercen las cesiones territoriales, las rectificaciones de fronteras, las zonas litigiosas, las reclamaciones diplomáticas relativas a la nacionalidad, etc.

3) Finalmente, al Derecho Internacional Privado, en tanto que puede presentarse ante los tribunales de un Estado el problema de la doble nacionalidad en un individuo que reclame dos o más Estados a la vez y principalmente porque es a esta rama del derecho a la que corresponde el estudio de las relaciones de intereses entre particulares.

Para poder conocer y definir jurídicamente a la nacionalidad, tenemos que recurrir forzosamente al concepto de Estado; así, hablamos de la nacionalidad como de una relación entre un individuo y un Estado. Tradicionalmente en este sentido, es la nacionalidad "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado." (14)

Ahora bien, los que tratan esta materia no están acordes en cuanto a la naturaleza jurídica de este vínculo que une al individuo con el Estado; pues en tanto que hay quienes opinan que se trata de un contrato sinalagnático, otros por el contrario, sostienen que no es otra cosa que el resultado de la autoridad soberana del Estado de que se trate.

Entre los tratadistas que sustentan la primera postura, o sea entre los que opinan que el vínculo que une al individuo con el Estado se trata de un contrato sinalagnático, se encuentra el que fuera catedrático de la Universidad de París, André Weiss quien define a la nacionalidad, "como el vínculo que une al Estado con

---

(14) J. P. Niboyet. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Trad. Andrés Rodríguez Ramón. México, 1960. Pág. 77.

cada uno de sus miembros.” (15) Afirma Weiss, que el vínculo jurídico es un contrato “. . . es en un contrato sinalagmático, celebrado entre el Estado y cada uno de los individuos que lo componen, en donde se encuentra, según nosotros, el fundamento jurídico de la nacionalidad.” (16)

Weiss dice que se debe entender por contrato sinalagmático aquel que engendra obligaciones recíprocas entre las dos partes; o sea, un contrato que consagra derechos e impone deberes a las partes contratantes respectivamente. El súbdito sufre las cargas y exige el amparo y protección del Estado; el Estado recibe los beneficios de las cargas y debe la protección dentro y fuera de su territorio.

Alcorta, en su “Curso de Derecho Internacional Privado” nos dice que Cogordan (17) había dicho que la nacionalidad establece una especie de contrato entre el Estado y sus súbditos. Weiss, siendo más explícito, ha manifestado que la base jurídica de la nacionalidad se encuentra en un contrato sinalagmático celebrado entre el Estado y el súbdito y que el vínculo de la nacionalidad o de sujeción es contractual, es decir, que nace y no puede nacer sino de un acuerdo de voluntades: la del Estado por un lado, la del individuo por la otra.

Funda Weiss su afirmación en que en la relación de nacionalidad siempre interviene el elemento de la voluntad tanto desde el punto de vista del Estado que la emite en forma general, al fijar en las leyes quienes son sus nacionales y quienes pueden llegar a serlo; como desde el punto de vista del individuo a quien originariamente o por naturalización se le atribuye, pues aunque podría pensarse que en el caso de la nacionalidad originaria no existe emisión de la voluntad del interesado, dice Weiss, que existe una voluntad tácita puesto que si el interesado no quisiera la nacionalidad que originariamente le ha sido atribuída le queda el camino de hacerse nacional de otro Estado.

---

(15) André Weiss. *Traité Théorique et Pratique de Droit International Privé*. 2a. Ed., París, 1907. Tomo I. Pág. 7.

(16) *Ibid.* Pág. 8 y sigs.

(17) George Cogordan. *La Nationalité au Point de vue des Rapports Internationaux*. 2a. Ed. París. 1890. Pág. 7.

El argentino Amancio Alcorta, catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires, es partidario de esta primera postura, como se desprende después de leer la parte relativa en su obra intitulada "Curso de Derecho Internacional Privado." (18)

Por otra parte, entre los autores que sustentan la postura de que el vínculo que une al individuo con el Estado, no es otra cosa, que el resultado de la autoridad soberana del Estado, podemos citar al ilustre tratadista cubano Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven quien empieza por criticar la definición que Weiss da de la nacionalidad y propone definirla como "el vínculo jurídico y político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos." (19)

Critica el maestro de la Universidad de La Habana, la idea de que la nacionalidad sea un contrato sinalagmático —tomando como base de que impone obligaciones y derechos recíprocos— diciendo, "que no es un verdadero contrato, ya que es imposible suponer que contrata el recién nacido a quien se atribuye una nacionalidad de origen, y ya que tampoco es posible hablar de lazos contractuales en los casos de naturalizaciones colectivas, forzadas o semi-voluntarias."

"La existencia de derechos y deberes por ambas partes, así como la posibilidad de la rescisión en ciertas hipótesis, concurren en otras formas jurídicas diversas de la contratación. Debe decirse más bien que es un vínculo jurídico de naturaleza especial, como tantos otros que el derecho conoce y regula." (20)

Por su parte, el tratadista chileno Rafael Veloso Chávez llama nacionalidad, "al vínculo jurídico que, en virtud de ciertos y determinados hechos que lo originan, une a una persona a un Estado determinado, dando a aquélla la calidad de miembro de és-

---

(18) Amancio Alcorta. *Curso de Derecho Internacional Privado*. 2a. Ed. Buenos Aires, 1927. Tomo I. Pág. 313 y sigs.

(19) Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven. *Derecho Internacional Privado*. La Habana. 1931. Tomo I. Pág. 293.

(20) *Ibid.* Pág. 293 y sigs.

te.” (21) Agrega que el vínculo adopta el nombre del Estado al cual se refiere y por tal se habla de nacionalidad chilena, mexicana, argentina, etc.

Hace notar Veloso que Foignet, (22) definiendo la nacionalidad sólo dice que “es un vínculo jurídico que une a una persona y a un Estado determinado” y no tiene a bien agregar en la definición el requisito expuesto en su definición, o sea el de atribuir a las personas la calidad de miembro de ese Estado, “para excluir vínculos jurídicos que pueden ligar a una persona y a un Estado, por ejemplo el contractual, que nunca puede considerarse como nacionalidad.” (23)

El boliviano José Macedonio Urquidi, (24) catedrático de la materia en la Universidad Simón Bolívar en Cochabamba se adhiere íntegramente a las ideas de Veloso Chávez.

En su “Manual de Derecho Internacional Privado”, el colombiano Caicedo Castilla (25) empieza definiendo la nacionalidad a semejanza de Foignet. Posteriormente, expone el fundamento jurídico de la nacionalidad en forma clara y concisa, por lo cual transcribiremos en forma íntegra algunos de sus párrafos:

“La tesis, de que el fundamento jurídico de la nacionalidad consiste en un acuerdo de voluntades, en una especie de contrato sinalagmático, es criticada por algunos tratadistas modernos, quienes alegan que la idea de nacionalidad ha ido evolucionando y hoy en día es un vínculo de derecho público interno creado por un acto unilateral del Estado.”

“Para llegar a esta conclusión alegan que la nacionalidad, antes que una relación entre los individuos, caso en que sería de derecho privado, es al contrario, una relación directa entre el

---

(21) Rafael Veloso Chávez. *Derecho Internacional Privado*. Santiago de Chile, 1931. Pág. 65 y sigs.

(22) René Foignet. *Manuel Élémentaire de Droit International Privé*. 7a. Ed. París, 1923. Pág. 13 y sigs.

(23) Ibid.

(24) José Macedonio Urquidi. *Lecciones Sintéticas de Derecho Internacional Privado*. Cochabamba, 1940. Pág. 45 y sigs.

(25) José Joaquín Caicedo Castilla. *Manual de Derecho Internacional Privado*. 3a. Ed. Bogotá, 1944. Pág. 49 y sigs.

individuo y el Estado, lo que pone de manifiesto su carácter de institución de derecho público. En muchas ocasiones la nacionalidad no responde a las aspiraciones de los individuos, sino que es necesaria para la existencia del Estado. Entonces el vínculo con el Estado, condición de la soberanía de éste, es el verdadero carácter jurídico de la nacionalidad.”

“Ahora bien: si la nacionalidad es fundamento del Estado, si pertenece al derecho público, si es indispensable para la existencia del Estado, aún contrariando las aspiraciones individuales, hay que convenir en que deja de ser una institución contractual para convertirse en una creación unilateral del Estado. Por consiguiente, el origen de la nacionalidad no es posible encontrarlo en el acuerdo contractual sino en el estatuto legal que cada Estado expida en ejercicio de su soberanía y en defensa de sus legítimos derechos, estatuto que, como es obvio, tendrá en cuenta los intereses y las aspiraciones, que sean atendibles, de los individuos.”

El costarricense Gonzalo Ortiz Martín, empieza por dar la definición de nacionalidad de Niboyet, después proporciona la de Weiss y la de Bustamante y Ilanamente dice que no se debe aceptar la idea de que la nacionalidad sea un verdadero contrato sinalagmático que impone obligaciones recíprocas a ambas partes que han consentido en su realización.

Continúa diciendo, que la voluntad del Estado con claridad se manifiesta ya sea otorgando la calidad de nacionales a personas nacidas dentro o fuera del territorio, ya sea celebrando tratados con otros Estados en los cuales da o adquiere territorios con las personas que los habitan. Pero por el contrario, la voluntad del individuo no aparece claramente expresada, ya que un niño al nacer carece de voluntad de elección, la cual se presume por el hecho del advenimiento, lo que no resulta tampoco lógico, ya que el infante para nada pudo haber intervenido en la elección del lugar de su nacimiento. Agrega, “. . . que esta forma tácita no se puede confundir con la manifestación clara de la voluntad que es necesario que exista en el consentimiento cuando se trata de obligarse.” (26)

---

(26) Gonzalo Ortiz Martín. *Curso de Derecho Internacional Privado*. San José, 1947. Pág. 127 y sigs.

En cambio, en donde aparece bien definida la voluntad, es en el caso de la persona que sale del país y se radica en otro, teniendo por lo tanto el derecho de cambiar su nacionalidad de una manera expresa.

Es, por lo expuesto anteriormente que el catedrático de la Universidad de Costa Rica indica que no se puede afirmar que la nacionalidad dependa de un acuerdo contractual entre las partes, "sino de una ley constitucional obligatoria, en virtud de ser el súbdito un elemento indispensable para el mantenimiento de la soberanía, de la cual la nacionalidad forma parte sustancial." (27)

Propone Ortiz Martín la siguiente definición "la nacionalidad es el vínculo jurídico, político y afectivo que une a una persona a un Estado determinado." El considera el elemento afectivo como esencial en la definición.

Hacemos notar, que Ortiz Martín es fidedigno intérprete de las ideas y doctrinas del maestro mexicano Eduardo Trigueros.

Como se ve, no ha quedado interés por definir a la nacionalidad y por el estudio de la naturaleza jurídica de la misma, pues además de los tratadistas antes citados, proporcionan definiciones y puntos de vista autores extranjeros como los franceses Batiffol (28) y Maury (29), el guatemalteco Matos (30) y los mexicanos Algara (31), Pérez Verdía (32) Arce (33).

Expondremos a continuación, primeramente, la teoría del maestro Trigueros y posteriormente nuestra opinión sobre este punto.

---

(27) Op. Cit. Pág. 133.

(28) Henri Batiffol. *Traité Élémentaire de Droit International Privé Paris*, 1949. Pág. 57 y sigs.

(29) Op. Cit. Pág. 58 y sigs.

(30) José Matos. *Curso de Derecho Internacional Privado*. Guatemala, 1922. Págs. 237 y sigs.

(31) José Algara. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. México, 1899. Pág. 225 y sigs.

(32) Luis Pérez Verdía. *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*. Guadalajara, 1908. Pág. 69 y sigs.

(33) Alberto G. Arce. *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*. Guadalajara, 1943. Pág. 13 y sigs.

La nacionalidad, nos dice Trigueros en su obra antes citada, no puede conocerse ni definirse jurídicamente si no es precisamente dentro del Estado, ya que para que tal concepto adquiera valor jurídico es necesario que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado. Es decir, que se debe recurrir en forma necesaria a la teoría del Estado, la que señala como elemento esencial del mismo el pueblo, para poder conseguir un concepto jurídico de nacionalidad.

Claramente expresa: "El pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo del mismo es en consecuencia no el grupo informe de individuos que habitan el territorio del Estado y que, como consecuencia del poder autónomo de éste quedan íntegramente sujetos al orden jurídico, ni es tampoco el grupo de individuos que pueden actuar de manera mediata o inmediata en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc., residen los fines del Estado y los fines del derecho." (34)

O sea, interpretando a Trigueros, el conjunto de personas jurídicamente unidas en cuya protección y conservación tiende la actividad estatal, como a su fin específico constituyen el concepto jurídico de pueblo del Estado.

Lo que es específico del grupo de individuos que es pueblo del Estado, es su unificación jurídica y su determinación como grupo hacia el cual debe tender la actividad estatal; pero tanto la fijación de la unidad del pueblo, como la determinación del grupo que constituye la comunidad jurídica pueblo son resultados de actos realizados en forma autónoma por el Estado. Es decir, que el Estado al constituirse como tal, señala autónomamente mediante la norma jurídica adecuada, el grupo de individuos por quienes debe velar; ahora bien, al fijar el Estado en un acto autónomo y gratuito, el grupo que forma su pueblo, al atribuir al individuo su nacionalidad, deberá cuidar que esa atribución surta los efectos buscados.

---

(34) Op. Cit. Pág. 9.

Concluye Trigueros diciendo, "que el sentido jurídico de nacionalidad se podría resumir afirmando que es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado" (35) o lo que es igual, es la característica o cualidad jurídica que identifica al individuo con el elemento pueblo de un Estado.

O sea que para el tratadista mexicano, para poder definir la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, es necesario:

1º Definirla dentro del concepto de Estado.

2º Recurrir a la Teoría del Estado ya que ésta, señala como elemento del mismo el pueblo del Estado.

3º Entender por pueblo del Estado, el grupo de individuos cuya protección, bienestar, etc. son los fines tanto del Estado como del derecho, y

4º Que tanto la unidad jurídica del grupo, como su determinación como tal sólo pueden ser alcanzados por medio de actos realizados autónomamente por el Estado.

Por nuestra parte, consideramos que la nacionalidad no reviste los caracteres de un contrato; no se encuentra en la nacionalidad una relación contractual, no hay un acuerdo de voluntades.

La atribución de nacionalidad es en principio, una manifestación del poder público del Estado, de la soberanía estatal que repercute en la condición jurídica del individuo. Ahora, si bien es cierto que el Estado en virtud de su soberanía, está facultado para poder determinar quienes son sus nacionales, también es verdad que esa soberanía se encuentra limitada por la libertad individual, que el mismo Estado ha reconocido, al otorgar a sus miembros derechos para que los ejerciten o hagan valer en su contra, por los medios y procedimientos que las leyes les conceden, pero esta autonomía del hombre no llega hasta el grado de desconocer todo poder del Estado, supuesto que desde que nace el individuo tiene ya una nacionalidad que, o bien puede ser de sus progenitores, o bien la del suelo en donde nació, lo cual se explica

---

(35) Op. Cit. Pág. 11.

por la fuerza soberana del Estado que desde ese momento está actuando imponiéndole un *status* jurídico determinado.

Tomando como base los tres elementos exigidos para la constitución del Estado, o sean el pueblo, el territorio y el gobierno y teniendo en cuenta que tanto la realidad social, como la realidad jurídica deben coincidir en un mismo nivel para que haya un verdadero Estado, o sea para que exista un equilibrio entre pueblo y gobierno, definiremos a la nacionalidad como el atributo jurídico que surge de la relación pueblo-gobierno y que identifica al individuo con el elemento pueblo de un Estado en un momento histórico determinado.

## CAPITULO II

### LA NACIONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS

#### Reglas de la Nacionalidad

Las leyes en materia de nacionalidad no son en estricto rigor de la competencia de la Comunidad Jurídica Internacional; ya que cada Estado debe tratar de homogeneizar su pueblo, según las necesidades de dicho pueblo. Claro está que los problemas relativos a la nacionalidad sí interesan a la Comunidad Jurídica Internacional, ya que ésta se compone de todos los Estados que en un momento dado se encuentran actuando dentro de los campos jurídico, político, económico y social.

Los internistas afirman que las leyes de cada Estado, en materia de nacionalidad deberán ser diferentes, ya que las necesidades propias de cada Estado lógicamente difieren entre sí.

En última instancia se puede decir, que los problemas de fijación de nacionalidad son problemas del Derecho Internacional Privado y que, los principios jurídicos que fijan la nacionalidad son patrimonio de la Comunidad Jurídica Internacional, porque ésta, sin pretender intervenir en detalle en la confección de las leyes de nacionalidad ha elaborado determinadas reglas o principios que pide a los Estados que respeten cuando legislen en materia de nacionalidad o de otra forma dicha, que deben ser acatados por los Estados que la integran.

Tratadistas de gran renombre han propuesto principios o reglas fundamentales en materia de nacionalidad que varían en el número y en la forma, pero que en el fondo tienen el mismo significado o contenido.

Alberto G. Arce (36) dice que las reglas fundamentales en materia de nacionalidad son cuatro:

---

(36) Op. Cit. Pág. 14 y sigs.

1) Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

2) Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.

3) Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo.

4) Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

Bustamante y Sirven en su obra antes citada (37) nos dice que la nacionalidad, al igual que todas las instituciones jurídicas, está sujeta a ciertos principios cardinales en que convienen esencialmente las legislaciones positivas pero que no todas aplican de la misma manera y dentro del mismo límite. Esos principios son los siguientes:

1) Todo hombre debe tener una patria.

2) Nadie debe tener más de una patria.

3) Libertad para cambiar de patria.

4) Imposibilidad de mantener indefinidamente por herencia la nacionalidad de origen en territorio extranjero.

5) Revocación posible de las naturalizaciones por el Estado que las otorga.

Caicedo Castilla (38) habla de tres reglas fundamentales a saber:

1) La nacionalidad no se impone.

2) Todo individuo debe tener una nacionalidad.

3) Nadie puede tener dos nacionalidades.

Ortiz Martín (39), nos dice que los tratadistas en general, concretan las reglas fundamentales en materia de nacionalidad, a los tres primeros principios de los cinco que el Instituto de Derecho Internacional Privado emitió en Cambridge, el 24 de agosto de 1895 y los cuales son:

---

(37) Op. Cit. Tomo I. Pág. 294 y sigs.

(38) Op. Cit. Pág. 50 y sigs.

(39) Op. Cit. Pág. 133 y sigs.

- 1) Nadie puede carecer de nacionalidad.
- 2) Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.
- 3) Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- 4) La renuncia pura y simple no basta para perderla.
- 5) La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero (40).

Pérez Verdía (41) nos habla de cuatro principios que en realidad, son los primeros cuatro enunciados con anterioridad.

Weiss (42) nos dice que el principio que domina toda la materia sobre la nacionalidad es: el de que la nacionalidad no se impone y que se complementa con dos corolarios:

- 1) Toda persona debe tener una nacionalidad.
- 2) Nadie puede tener dos nacionalidades.

Pillet y Niboyet en su compendio de Derecho Internacional Privado, expresan que en materia de nacionalidad de las personas pueden ser formuladas tres reglas fundamentales:

- 1) Todo individuo debe tener una nacionalidad.
- 2) Todo individuo debe poseer esta nacionalidad desde su nacimiento.
- 3) Todo individuo puede adquirir voluntariamente otra nacionalidad con el consentimiento del Estado interesado.

El jurista F. Stoerk considera que los principios teóricos de la nacionalidad son cuatro:

- 1) Ciudad, entendiéndose por tal que todo individuo debe tener una nacionalidad.
- 2) Especialidad, es decir, que el individuo no debe tener sino una sola nacionalidad.
- 3) Mutabilidad, o sea la facultad de cambiar libremente de nacionalidad.

---

(40) Citados también por Bustamante. Op. Cit. Tomo I. Pág. 299.

(41) Op. Cit. Pág. 72 y sigs.

(42) Op. Cit. Tomo I. Pág. 11 y sigs.

4) Continuidad, o sea, que ningún individuo deja de tener nacionalidad sino hasta que adquiere otra.

Podríamos citar a algunos otros tratadistas como Matos, Alcorta, Maury, etc. que a su vez exponen sus propias reglas o principios fundamentales sobre la nacionalidad, pero por lo expuesto nos damos cuenta y podemos afirmar que todas las clasificaciones citadas anteriormente, tienen gran semejanza y que en el fondo todos los principios tienen algo en común, sólo que enunciados de diferente manera.

Lo anterior, podemos muy bien resumirlo en las palabras del maestro Carrillo, cuando dice "... si bien las normas concretas de derecho positivo que regulan la nacionalidad de los individuos, son de derecho interno, los principios jurídicos que informan dichas normas son patrimonio de la comunidad internacional".

"Por esta razón la doctrina se ha preocupado por elaborar ciertas reglas fundamentales en materia de nacionalidad que deben ser observadas por todos los estados civilizados".

"Estas reglas son las siguientes:

1) Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.

2) Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.

3) Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad". (43)

Cada uno de estos principios trae aparejados problemas que a continuación exponremos.

Primera Regla

**TODOS INDIVIDUOS DEBE TENER UNA NACIONALIDAD Y NADA MAS QUE UNA.**

La diversidad de derechos positivos por lo que se refiere a la reglamentación de la nacionalidad es motivo de lo que se llama conflicto de nacionalidades. Estos conflictos se dividen en negativos y positivos.

---

(43) Jorge Aurelio Carrillo. *Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado*. México, 1964. Pág. 19 y sigs.

## El Problema de la Apatridia

Existe conflicto negativo en el caso de aquellos individuos que no tienen nacionalidad, ya sea porque se ignora su origen y carecen por lo tanto de documentos probatorios que puedan darles el derecho de reclamar una nacionalidad, o bien el de aquellos individuos que han vivido fuera de su Estado mucho tiempo, sin haber adquirido la nacionalidad del estado de su residencia, y han perdido por el solo hecho de su ausencia, la nacionalidad de origen.

“Si la sociedad necesita para constituirse y para funcionar regularmente, del concurso de todos los individuos, a su vez, el hombre necesita para llegar a la completa satisfacción de sus apetitos y de sus deseos, del concurso de sus semejantes. De manera que todo individuo debe pertenecer a un grupo social, más o menos denso, dentro del cual ejercerá sus facultades. De lo que se deduce que todo individuo ha de tener una nacionalidad”. (44)

Teóricamente no debe haber individuo sin nacionalidad, ya que la humanidad está dividida en cierto número de Estados cuya soberanía tiene por sostén el territorio y la población.

Empero, deficiencias de las legislaciones o errores de conducta de algunas personas producen, a menudo, la existencia anómala de individuos sin patria; individuos que han perdido su nacionalidad primitiva sin adquirir una nueva, dándose casos de personas que, residiendo en el extranjero ni siquiera se dan cuenta de su situación jurídica.

A estos individuos se les llama de diferentes maneras. Se les llama heimathlosen, palabra alemana que significa sin domicilio, sin nacionalidad. También se les denomina apórides, palabra de origen griego y que etimológicamente significa sin ciudad, recordando que en la Grecia antigua se confundió el concepto ciudad y el Estado. En nuestra lengua se les llama apátridas, o sea individuos sin patria, y que es la más frecuentemente usada por nosotros. En la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas,

---

(44) André Weiss. Op. Cit. Tomo I. Pág. 20 y sigs.

que tuvo lugar en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, se define al apátrida en su artículo primero como "toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación". (45)

Los inconvenientes del apólido o apátrida son frecuentemente señalados, por un lado, el apátrida se aprovecha del medio social sin participar totalmente en las cargas y principalmente sin cumplir el servicio militar; por otro lado, no puede invocar la protección de ningún Estado, puede ser expulsado de todos los Estados y se tropieza con grandes obstáculos para obtener documentos de circulación internacional y que le son indispensables para trasladarse de un Estado a otro. La situación del apátrida es irregular, peligrosa a la vez para el individuo y para la sociedad.

Como se vé, esta situación en ocasiones es ventajosa y en otras desventajosa para el individuo desde el punto de vista de su interés privado. La nacionalidad de origen se puede perder por diversos motivos que cada Estado señala expresamente y cuando se despoja al individuo de ese atributo no significa que ese hecho lleve aparejada la adquisición de una nueva nacionalidad.

Para hacer desaparecer el heimathlosat, Weiss, siguiendo a Cogordan, Bluntschli y Dudley-Field, propone "la inserción en todos los códigos de dos reglas uniformes, de las cuales, una atribuiría a todo individuo que no pudiese justificar una nacionalidad determinada, la del país cuyo territorio habita, mientras que la otra impediría la nacionalización a todo el que no se vinculara al mismo tiempo a una patria nueva". (46)

El incolado de Proudhom, no ha tenido éxito científico o práctico, por faltarle sólidos fundamentos; se refiere a las personas que por deficiencias de las legislaciones, errores de conducta de algunas personas u otros motivos, llegan, acaso sin darse cuenta, a una situación irregular o excepcional, de quedar sin patria, perdiendo su nacionalidad sin adquirir otra; personas a las que Proudhom propuso que se les llamase íncolas, basando su doctri-

---

(45) *Revista de la Organización de las Naciones Unidas*. Vol. 360, Número 5158. 1960.

(46) *Op. Cit.* Tomo I. Pág. 24.

na en que éstos “viven o moran largo tiempo en un lugar” y que se les otorgue por la ley una serie de derechos y obligaciones, colocándolos en una situación intermedia entre el ciudadano y el extranjero”. (47)

El año de 1910 el gobierno suizo convocó a una conferencia europea con el fin de resolver los problemas de apatridia que provocaban en especial grupos de gitanos, tziganos, etc. que habitaban en la Europa Central creando grandes problemas a los países en que se establecían. Dicha conferencia no se llevó a cabo por la falta de entusiasmo de los Estados invitados.

“En 1924, la Asamblea de la Sociedad de Naciones, creó un “comité de expertos para la codificación progresiva del derecho internacional”. El comité elaboró una lista de temas susceptibles de ser codificados y tres de ellos sirvieron de base para la “Primera Conferencia de La Haya para la codificación del Derecho Internacional”. El primero de los tres temas, la nacionalidad, fué objeto de las siguientes convenciones:

1) Convención concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad (La Haya, abril 12 de 1930).

2) Protocolo especial relativo a la apatridia (Id.).

3) Protocolo relativo a un caso de apatridia (Id.).

México es signatario de todas estas convenciones pero no envió su ratificación a la Secretaría del organismo mundial”. (48)

En 1954, se llevó a efecto en Nueva York la anteriormente citada “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, que contiene en forma detallada, en cerca de cincuenta artículos, una reglamentación de las facultades y obligaciones de los apátridas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 896 (IX) de 4 de diciembre de 1954 expresó el deseo de que se convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios para que concertasen una convención para reducir o suprimir la apa-

---

(47) José Macedonio Urquidí. Op. Cit. Pág. 47 y sigs.

(48) Citado por Jorge Aurelio Carrillo. Op. Cit. Pág. 20.

tridía en lo porvenir. Se convocó la Conferencia en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, en Ginebra, el 24 de marzo de 1959 y se reunió de esta fecha al 18 de abril del mismo año. No pudiendo concluir la labor en ese término, se resolvió que la Conferencia fuese convocada de nuevo en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 15 de agosto de 1961. La Conferencia se reunió del 15 al 28 de agosto de dicho año.

Dicha convención, que consta de 21 artículos, y que está sujeta a ratificación fué aprobada por la Conferencia el 28 de agosto de 1961.

Como se vé, grande ha sido y es la preocupación de los Estados para acabar con ese problema. Hoy en día, gracias al cuidado con que las legislaciones internas de los Estados preven los casos de adquisición de nacionalidad, resulta muy difícil encontrar casos de apatridia.

#### El Problema de la Doble Nacionalidad

Existe conflicto positivo cuando una misma persona tiene dos o más nacionalidades; cuando una persona, miembro de un Estado según el derecho de éste, es al mismo tiempo miembro de otro o de otros Estados según el derecho de éstos; es decir, "cuando en virtud de disposiciones de dos o más Estados autónomos, un individuo resulta ser simultáneamente nacional de dos o más Estados". (49)

Este problema, o sea el de los individuos con doble nacionalidad, ha sido muy difícil de evitar y sin lugar a duda, tiene en la actualidad toda su vigencia. Se le combate abiertamente, sosteniéndose la índole exclusivista del sentimiento en que se basa la nacionalidad, y la incompatibilidad que encierra en muchos casos, el de guerra entre ellos, el cumplir a la vez respecto de dos Estados, con los deberes que impone a sus nacionales. Por esta razón afirmaba Proudhom "nadie puede tener dos patrias como no se pueden tener dos madres".

A pesar de que la generalidad de las naciones, siguiendo los dictados de la ciencia y de la experiencia, han reprobado la exis-

---

(49) Eduardo Trigueros. Op. Cit. Pág. 29.

tencia de individuos con doble nacionalidad, los diversos regímenes internos de ellas han provocado el problema del cúmulo de nacionalidades.

Por vez primera en el año de 1848, poco tiempo después de que triunfase la Segunda República Francesa, un político inglés Lord Brougham, pretendió que se le concediera la ciudadanía francesa, sin perder la británica. Monsieur Cremieux, Ministro de Justicia francés le contestó diciéndole, que eso era imposible y que se le haría francés siempre que dejara de ser en todas partes Lord Brougham para convertirse en el ciudadano Brougham. (50) Como se ve, el criterio imperante en esta materia, ha permanecido incólume desde entonces.

El 22 de julio de 1913, y con el fin de aumentar el número de soldados o nacionales y tratando al mismo tiempo de impedir la disminución de los mismos, se promulgó en Alemania la Ley Delbrück, llamada así por su autor, y la cual dispone en su artículo 25 que un alemán sin domicilio ni residencia durable en Alemania pierde su nacionalidad de origen por la adquisición de una extranjera que pidió, pero conservará la nacionalidad alemana, si antes de adquirir la extraña, hubiera solicitado y obtenido autorización escrita de la autoridad competente de su país que le diera permiso de conservar su nacionalidad germana. O sea que esta ley, permitía expresamente la doble nacionalidad llenando los requisitos antes señalados y con la condición, además, que el nacionalizado continuara sujeto a las obligaciones y mandatos de su Estado primitivo.

Esta ley, cayó mal en legislaciones como la suiza y la francesa, en las que se había establecido el principio de que no se puede renunciar a la nacionalidad si no se demuestra que se ha adquirido otra.

Dijimos con anterioridad, que estos problemas de doble nacionalidad tienen en la actualidad toda su vigencia, pues infinidad de Estados, sobre todo latinoamericanos, los provocan por la manera en que redactan sus leyes.

---

(50) George Cogordan. Op. Cit. Pág. 15. Citado por André Weiss, Op. Cit. Tomo I. Pág. 28 y por Bustamante y Sirven, Op. Cit. Tomo I. Pág. 296.

Así, si analizamos el artículo 30, inciso A, fracciones 1a. y 2a. de la Constitución Política Mexicana, basta que otro Estado disponga exactamente lo mismo, para que un individuo nacido en México de padres extranjeros tenga doble nacionalidad, la mexicana y la de sus padres. El individuo en esta situación, conservará esa calidad hasta que llegue a una edad en que deba optar por alguna de las dos; pero en todo ese transcurso de tiempo podrán presentarse problemas como el caso de sucesión durante su minoría de edad, sobre capacidad para contraer matrimonio, servicio militar, cuestiones fiscales, políticas, etc.

También anotamos anteriormente que no obstante que todas las naciones han adoptado el principio o la regla de que nadie debe tener dos o más nacionalidades, los regímenes internos provocan el problema de cúmulo de nacionalidades, el cual tiene su base en los diversos sistemas de atribución de nacionalidad y no será, sino hasta cuando los Estados se logren poner de acuerdo sobre una manera uniforme de conceder la nacionalidad cuando desaparezcan estos problemas de tan difícil solución.

## Segunda Regla

### TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD DESDE SU NACIMIENTO.

La facultad que tiene el Estado, de señalar quiénes son sus nacionales, equivale a una facultad de autodefinición, de autocreación, ya que el Estado se está dando vida a sí mismo; pero esta facultad, debe coincidir con el nacimiento biológico de los individuos.

La doctrina acepta sólo la atribución automática de nacionalidad en el momento del nacimiento; esto quiere decir, que el individuo no tiene necesidad de declarar su voluntad para ser declarado nacional. Fuera de estos casos la doctrina ve con repugnancia la atribución automática de nacionalidad y para que un sujeto cambie de nacionalidad se debe contar con su consentimiento.

La atribución automática de nacionalidad en el momento del nacimiento ha tenido lugar por dos sistemas tradicionales. Estos dos sistemas son:

a) El *jus sanguinis* o derecho de la sangre; por este sistema, el hijo sigue la nacionalidad de los padres, sea cual fuere el lugar del nacimiento o sea, que la filiación es la base natural para la transmisión de la nacionalidad.

b) El *jus soli* o derecho del suelo; por este sistema, el hijo sigue la nacionalidad del lugar de su nacimiento, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, es decir, que en este sistema se hace una total abstracción de todo lazo sanguíneo.

Algunos autores consideran un tercer sistema para atribuir nacionalidad. Este sistema es el *jus domicili* o derecho de habitación. Desde el punto de vista sociológico, fundan su pretensión en que después de algunos años de domicilio, la incorporación de los elementos extranjeros al Estado cuya hospitalidad han obtenido, parece ser plenamente justificada, y atendiendo a la finalidad política del Estado, vendría a ser un medio de protección, ya que impediría la formación de colonias extranjeras más o menos numerosas que si conservasen fidelidad a su patria de origen, vendrían a significar un peligro nacional. Empero, este punto de vista para atribuir nacionalidad, ha sido ampliamente debatido, pues se ha considerado —y con razón— que una persona puede vivir en un país exclusivamente porque sus negocios así lo exijan, sin que tenga la intención de identificarse con el grupo humano con el cual está viviendo dentro de determinado territorio. La mayor parte de los Estados han llegado a la conclusión, de que ningún país puede imponer su nacionalidad por el solo hecho de que el individuo establezca allí su domicilio.

Creemos que el *jus domicili* es útil para determinar la nacionalidad real en los conflictos sobre ésta y es una condición que debe tomarse en cuenta para otorgar la naturalización, pero de ningún modo creemos que deba ser un elemento propio o exclusivo para conceder nacionalidad.

### Sistemas de Atribución de Nacionalidad a Través de la Historia

Estos sistemas han predominado indistintamente a través de los siglos y han sido aceptados por los Estados para señalar a sus nacionales según las necesidades jurídicas, sociales, políticas y económicas que sean necesarias en un momento determinado.

“Paul de La Pradelle afirma que por mucho tiempo el problema de atribución fué de una absoluta simplicidad en cuanto en la ciudad antigua, fundada sobre la familia, la nacionalidad era una situación más cercana a la aristocracia que a la sujeción y en consecuencia se transmitía simplemente por filiación”. (51) Es decir que los Estados griegos y romanos, se basaban en el *jus sanguinis* para otorgar la calidad de ciudadanos.

En los pueblos bárbaros, imperó este sistema, ya que siendo nómadas no podían vincularse a ningún territorio y sólo tenían como lazo de unión, la afinidad consanguínea entre los miembros de la tribu.

El edicto de Caracalla, antecedente principal a la aceptación del *jus soli*, comprendía como nacionales a los nacidos en el territorio del Imperio Romano, pero el bárbaro no participó de sus beneficios. Poco a poco, en la Roma que siguió al edicto antes citado, aparece de lleno el principio del *jus soli* en contraposición al de la filiación.

Posteriormente durante el Feudalismo, se acentuó la aceptación del *jus soli* como principio de la nacionalidad. Se consideraba al hombre como sujeto a la tierra, de la cual sólo podía obtener el usufructo, por ello el individuo debía obediencia al dueño de la tierra y se sujetaba a sus leyes.

Con el triunfo de la Revolución Francesa, se volvió a generalizar la aceptación del *jus sanguinis*, como fruto de las ideas que proclamaban la dignidad humana y abolían el concepto territorial. Al mismo tiempo, el individualismo perseguía que el Estado se integrara no por los que estaban en la orbe jurisdiccional de su límite geográfico sino por los que efectivamente pertenecieran a la sociedad política que integraba dicho Estado.

En el siglo pasado casi todas las naciones consagraban en sus leyes el *jus sanguinis*. Abriendo un paréntesis diremos que México no fué una excepción a este respecto ya que en sus leyes constitucionales consagró siempre el principio del *jus sanguinis*, v. gr. Artículo 1o. de las Leyes Constitucionales de 1836, Artículo 11 de las Bases Orgánicas de 1843 y Artículo 30 de la Constitución de 1857.

---

(51) Citado por Eduardo Trigueros. Op. Cit. Pág. 34

Estos dos sistemas, son los que han venido aceptándose por las leyes positivas para fijar nacionalidad; pero lo complejo de la vida no permite que sólo una de esas circunstancias, resuelvan esta materia, pues, por una parte, la influencia de la familia —desde el punto de vista del *jus sanguinis*— ya no tiene la gran importancia que tuvo en otras épocas y el lugar del nacimiento —desde el punto de vista del *jus soli*— no significa gran cosa en nuestros días de cambios incesantes, en que ese hecho puede ser meramente accidental.

Por lo anterior, la mayor parte de las legislaciones aplican simultáneamente ambos sistemas, combinándolos de tal manera, que consideran nacionales no solamente a los que nacen en el país, aunque sean hijos de extranjeros, sino también a los hijos de los nacionales aun cuando nazcan en el extranjero.

#### *Jus Sanguinis y Jus Soli*

¿Cuál de estos dos sistemas concuerda mejor con las exigencias actuales?

Los partidarios del sistema del *jus sanguinis* opinan que las condiciones sociológicas van transmitiéndose de padres a hijos por la herencia de la sangre, y el hijo se siente más ligado a la patria de sus progenitores, porque tiene más afinidad con ellos, debido a que sus hábitos, costumbres y tradiciones se desarrollan primero en el seno de la familia; además, la sangre que se va transmitiendo a través de las generaciones, no es solamente la sustancia biológica, sino el modo de expresión psicológico de un pueblo transmitido por los lazos familiares, y el hecho del nacimiento en determinado lugar, viene a ser —frecuentemente— un accidente en la vida del individuo.

Por otra parte, son las tradiciones del hogar, la influencia de la educación, la conservación del lenguaje y la comunidad de intereses las que constituyen el amor a la patria. Así ha dicho Miraglia que “la nacionalidad no puede concederse por la circunstancia extraña del lugar donde los ojos se han abierto a la luz, sino por la sangre a la cual pertenece, por el genio de la que, al nacer es miembro inconsciente y necesario”. (52)

---

(52) Citado por Gonzalo Ortiz Martín. Op. Cit. Pág. 138.

Se argumenta a su vez que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres para evitar la desintegración de la familia. Los hijos reciben de sus progenitores el amor a su Estado de origen, la lengua materna, la identificación con los elementos propios de dicho Estado, por lo cual es natural que tomen la nacionalidad de sus padres.

Los opositores a este sistema de la filiación o extracción dicen que hay casos en que es imposible determinar la nacionalidad, como en el caso de los que nacen de padres desconocidos y también, cuando el padre procede de un Estado, donde la condición de nacional se pierde por radicarse en el extranjero sin ánimo de regreso.

El argumento principal que se esgrime contra este sistema, es que permite que los extranjeros se sucedan de generación en generación en el territorio de un Estado al cual, de hecho, están integrados sociológicamente, sin tener que cumplir de manera alguna con las obligaciones cívicas, ni en el país de origen de sus padres, ni en el país donde residen, conservando de esta manera una nacionalidad de nombre, a fin de escapar por medio de este procedimiento, a las cargas que la nacionalidad impone en el Estado de su domicilio.

Los que abogan por el *jus soli*, han proporcionado a su vez razones poderosas; el individuo al nacer en determinado territorio debe ser nacional del mismo, independientemente del origen, puesto que en el territorio se realiza la influencia del medio sobre el individuo, transformándolo física y espiritualmente, es ahí, donde recibe la educación que desarrolla sus facultades y la mayor parte de sus relaciones las efectúa con los nacionales de ese país.

A favor del derecho del suelo se presenta la circunstancia, de que ninguno puede dejar de tener patria que sería la del lugar de su nacimiento.

Se dice que allí donde el individuo nace, donde pasa su infancia, en donde se desarrolla, bajo la influencia de las costumbres, sentimientos y aspiraciones del país donde vive es en donde se forma el amor a la patria y que todos estos elementos, obligan a cumplir los deberes que todo hombre tiene para con ella. A este respecto expresa Bello: "La mera extracción es el menos natural

de estos títulos, porque no supone por sí misma una reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria. El mero domicilio y el privilegio, generalmente hablando, no pueden competir con el nacimiento. La sociedad en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener más derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos más universales y más indelebles del corazón humano". (53)

Los opositores al *jus soli* expresan que el nacimiento de la persona puede ser absolutamente accidental en un territorio. Los padres no tienen interés en hacer de sus hijos nacionales del lugar donde se encuentran en tránsito o sea, no hay intención de los padres en avecindarse en el lugar del nacimiento, ya que una vez consumado regresan al lugar de origen. Resulta en verdad ilógico, que el hijo de dos turistas que nace en un país —en donde se atribuya la nacionalidad por el derecho del suelo— en forma accidental, durante unos días de permanencia de ambos en ese país, sea considerado como nacional de dicho Estado.

Como se observa los dos sistemas presentan inconvenientes; pero ambos han sufrido modificaciones que los hacen aparecer inspirados en nuevas tendencias. En la interpretación que se da en la actualidad del sistema territorial, se considera no solamente el nacimiento, sino además el domicilio y la educación. Por lo que se refiere al sistema de la filiación ya no es como en la antigüedad, por la fuerza de la sangre, sino en virtud de la educación. Geouffre de Lapradelle expresa al respecto: "La nación no descansa sobre la raza; no se apoya tampoco sobre la lengua o la religión; pero se basa sobre la comunidad de un mismo pensamiento, sobre el culto de los mismos recuerdos y de las mismas esperanzas. Hay que fundar la nacionalidad de origen sobre la educación puesto que es ella la que da al niño sus sentimientos y sus ideas, es ella la que los crea y después los desarrolla. El hombre es antes que todo obra de la familia. Es de ella que él recibe sus primeras impresiones. Las aspiraciones de sus padres llegan a ser las suyas. Sus ejemplos, sus

---

(53) Andrés Bello. *Principios de Derecho Internacional*. Madrid, 1833. Tomo I. Págs. 172 y 173.

enseñanzas y sus recuerdos determinan sus afecciones y odio. Su patriotismo desarrolla el suyo. El fundamento de la nacionalidad de origen se encuentra en último análisis en la educación. Pero ésta depende de la autoridad paternal; es ella la que en definitiva debe servir de pedestal a la construcción del sistema, es comprendido así, que el principio de la filiación se impone a la sanción de un acuerdo entre los pueblos". (54)

### Adopción por los Estados de los Sistemas de Atribución de Nacionalidad

¿Con qué criterio adoptan los Estados uno y otro principio?

Detrás de las consideraciones de carácter jurídico expuestas con anterioridad, se mueven en realidad intereses políticos.

La tendencia de la mayor parte de los Estados europeos, obedeciendo a su política expansionista, ha sido la consagración del *jus sanguinis*, fundándose en las bases sociológicas, en el culto a la tradición, en los sentimientos nacionales y en la herencia de la sangre a la que atribuyen un poder de atracción capaz de subsistir a través del tiempo y del espacio. Por este sistema pueden aumentar el ya excesivo número de habitantes y formar agentes de la política de influencia. Pero, aun en Europa se ha combinado este principio con el derecho del suelo —Francia, Polonia, Bélgica, Italia, Grecia, Suiza, etc.—, que viene a ser el ambiente que habrá de influir en la vida y en los sentimientos del individuo.

En América predomina el principio territorial, o sea la aceptación del *jus soli*, ya que para ella tiene una connotación diferente, pues mientras en Europa se tiene como reminiscencia de la época feudal, en América ejerce la acción misma de libertad y de independencia.

Sin embargo América no rechaza el vínculo de la sangre y lo combina —México, Estados Unidos de Norteamérica— con el afán de adquirir nacionales, ofreciendo a la inmigración nuevas perspectivas de vida.

---

(54) Citado por Gonzalo Ortiz Martín, Op. Cit. Pág. 143 y sigs

Haciendo un examen crítico de ambos principios doctrinarios, podríamos considerar que el simple accidente del nacimiento, es elemento dudoso para conferir nacionalidad, pues en muchas ocasiones predomina en el individuo la sangre, la herencia de la raza a la cual pertenece y de la que al nacer es miembro inconsciente. Pero basarse a su vez en la sangre, es desconocer la realidad actual en donde la mayoría de los Estados se han constituido por diversos grupos étnicos. El individuo que no conoce el ambiente y sólo tiene como unión la simple filiación con los nacionales del mismo país, difícilmente puede ser un miembro que proteja los intereses del Estado que le considere como su nacional. Paul de La Pradelle expresa: “El *jus sanguinis* cae de generación en generación en tanto que, paralelamente la fuerza antagónica del *jus soli* se eleva. . . En la primera generación puede decirse que la influencia de la familia es preponderante; en la segunda, que ha dejado de serlo; en la tercera, que ha desaparecido. . .” (55)

Es decir, que mientras más generaciones vivan en el país, mayor es la identificación con el medio en que se vive.

Desde el punto de vista doctrinario, no existen razones suficientes para adoptar uno u otro sistema en forma definitiva. No es posible resolver el antagonismo en abstracto; hay que recurrir a hechos para ver si es posible armonizar los sistemas.

Creemos que por lo que se refiere al *jus soli* se puede decir: “Son nacionales de un Estado los nacidos en él, hijos de padres domiciliados en ese territorio”.

Respecto al *jus sanguinis* se puede decir: “Son nacionales los hijos de padres nacionales nacidos en el extranjero, siempre y cuando regresen al país de éstos, establezcan en él su domicilio y lo declaren ante la autoridad gubernamental.”

Cada Estado, atendiendo a su finalidad, puede pronunciarse por el sistema más de acuerdo con su conformación sociológica; aquellas naciones que tienen numerosa población y cuentan con un núcleo social compacto, unido por sólidos vínculos de unión, pueden inclinarse por el sistema de la filiación, el cual permite

---

(55) Citado por Eduardo Trigueros. Op. Cit. Pág. 57.

mantener a sus nacionales e incrementar la población; pero en aquellas naciones donde la diversidad étnica es preponderante, que se han ido formando por un sin fin de razas, faltas de una fuerte tradición y que a través del Estado pretenden lograr determinados fines, deben inclinarse por el derecho del suelo que viene a impulsar la formación de naciones jóvenes y aumenta el número de sus nacionales.

En casi todos los países, por no decir en todos, la formación del pueblo ha quedado supeditada en gran parte a la política, y es así, que en muchos países se identifica con frecuencia la legislación con la realidad y otras veces se nota una separación completa de ambos aspectos, lo que trae como consecuencia que, o bien el aspecto social predomine sobre el jurídico, o bien suceda lo contrario. Este fenómeno se deriva de que los legisladores no comprenden bien el problema, pues al señalar la manera de atribuir nacionalidad se dejan guiar por teorías, principios y doctrinas generalmente aceptadas; pero que si bien concuerdan o son adaptables a las necesidades de ciertos países, no lo son para el suyo propio.

En cada país, esos principios doctrinarios requieren una fundamentación especial, que coincida con las necesidades exclusivas y características del mismo; a fin de que lo social se encuentre en el mismo plano que lo jurídico y para lograr que se realice de manera auténtica la unidad nacional.

Trigueros en forma brillante señala que la “divergencia de criterio en la adopción de diversos sistemas para atribuir nacionalidad nos demuestra que al llevar a cabo dicha atribución no debemos guiarnos por el espejismo de las teorías más o menos elaboradas. . . El problema de la atribución de nacionalidad no es sólo un problema técnico sino que, como hemos dicho, su aspecto práctico tiene la mayor trascendencia. Es preciso ir al fondo del problema tomando en consideración en el orden de su importancia las diferentes fases que presenta tratando de dar solución armónica que pueda resolver si fuere posible todos los problemas simultáneamente, y si no, cuando menos aquéllos que representen un mayor interés para el Estado y procurando, cuando menos, no agravar aquellas dificultades que no haya sido posible subsanar”.

“Para esto debe huírse de toda utopía, dejar a un lado los conceptos que no correspondiendo a la realidad no sólo son inútiles, sino, en esta materia perjudiciales”. (56)

En resumen creemos que en cada caso particular serán menores o mayores las influencias que se ejerzan, tanto por la sangre, como por el lugar de nacimiento.

### Tercera Regla

**TODO INDIVIDUO DEBE SER LIBRE DE CAMBIAR SU NACIONALIDAD.**

Como base de esta tercera y última regla, podemos señalar el *ne quis invitus in civitate maneat* de Cicerón. Este entedía por lo anterior que no era lícito obligar a nadie a que permaneciera siendo ciudadano en contra de su voluntad.

La participación de la voluntad del individuo en la adquisición de nacionalidad, es un elemento decisivo en esta materia ya que, como dijimos anteriormente, sólo en el momento del nacimiento del individuo, puede el Estado atribuir nacionalidad en forma automática y fuera de este caso, para que un sujeto cambie su calidad de nacional, debe contarse con la voluntad de éste.

Por la anterior razón, se considera que las personas físicas tienen derecho a cambiar su nacionalidad, cuando lo deseen y siempre claro está, que el Estado adoptante esté dispuesto a concederla. La Comunidad Jurídica Internacional considera como una regla fundamental, el que los individuos puedan cambiarla libremente.

Es más, como nos dice Bustamante y Sirven “Ningún país puede sentirse interesado en que no dejen de pertenecerle de ley los que no le pertenecen de corazón y ninguno debe empeñarse en conservar vínculos jurídicos con personas que habitan definitivamente fuera de su territorio y que han perdido respecto de él todo estímulo de verdadero amor patrio”. (57)

---

(56) Eduardo Trigueros. Op. Cit. Pág. 36 y sigs.

(57) Op. Cit. Pág. 297 y sigs.

No siempre se ha aceptado este principio, e incluso en el siglo pasado varios países entre ellos Inglaterra —sujeción perpetua de súbdito al rey— y Rusia —vinculación al zar— consideraban el cambio de nacionalidad como un delito de lesa patria.

Pero a través de los años y en vista de hechos como la corriente migratoria producida a fines del siglo XIX y principios del XX, se operó un cambio en la legislación y aquellos principios de sujeción perpetua, *perpetual allegiance*, y el axioma de que "once a subject, always a subject" apoyados principalmente por Inglaterra, pasaron a mejor época y la tendencia actual es la de respetar esa libertad del hombre, para renunciar en todo tiempo su nacionalidad, adquiriendo otra en substitución, llenando en todo caso ciertos requisitos legales establecidos y siempre y cuando el Estado al cual se haya solicitado la nueva nacionalidad la conceda en virtud del derecho soberano que los Estados tienen de decir quiénes son sus nacionales.

Es preciso señalar, que esta facultad que tienen los individuos de cambiar nacionalidad, se encuentra restringida en casos excepcionales como son: el de la desnaturalización colectiva y simultánea de grandes grupos de población, ya que equivaldría a admitir la segregación del Estado afectado y en el de estados de emergencia, como guerras, catástrofes nacionales, etc. en los que el Estado puede negarse a conceder cambio de nacionalidad, evitando de esta forma que sus nacionales recurran a este medio para eludir el cumplimiento de sus deberes.

Fuera de estas restricciones, el principio está en vigor en toda su amplitud y hoy en día la naturalización, sea positiva o negativa, es admitida por el mundo civilizado.

CAPITULO III  
LA NACIONALIDAD MEXICANA  
ANTECEDENTES HISTORICOS

Haremos a continuación, de una manera general, una exposición de los principales cuerpos de leyes que han regido en México las cuestiones sobre nacionalidad a través de su historia.

### Plan de Iguala

Iniciaremos este análisis con el Plan de Iguala firmado por Agustín de Iturbide el 24 de Febrero de 1821.

Al leer el exordio de este Plan, nos damos cuenta de que no se hacía una distinción entre nacionales y extranjeros; e incluso, en ninguna parte del referido Plan se hacía referencia al concepto de nacionalidad.

Dice el referido exordio: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme". (58)

Los autores de este Plan, estaban imbuidos del universalismo de las ideas de la Revolución Francesa y esta universalidad se ve confirmada en el artículo 12 que a la letra expresa: "Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta monarquía, con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes". (59)

---

(58) Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México 1808-1964*. 2a. Ed. México, 1964. Pág. 113.

(59) Isidro Antonio Montiel y Duarte. *Derecho Público Mexicano*. México 1871. Tomo I. Pág. 220 y sig.

De lo anterior deducimos, que el Plan de Iguala —con el cual cristalizó la independencia de México—, señalaba que todos los habitantes del Imperio Mexicano formarían parte del núcleo nacional y además no estableció diferencias entre nacionales y extranjeros.

### Tratados de Córdoba

Los Tratados celebrados el 24 de agosto de 1821 en la villa de Córdoba, entre Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide y que se conocen con el nombre de Tratados de Córdoba, esbozaban un principio en materia de nacionalidad al declarar en el artículo 15 que: "Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de Gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos vecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquélla patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo". (60)

Con claridad manifiesta, se sugería la idea de la pertenencia a una patria, es decir, a la adquisición de una nacionalidad y aunque las ideas de los autores de los Tratados eran las mismas que las de los autores del Plan de Iguala, la realidad los obligó a hacer distinción entre nacionales y extranjeros.

### Constitución de 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, no se ocupaba de fijar en sus preceptos reglas

---

(60) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 118 e Isidro Antonio Montiel y Duarte Op. Cit. Tomo I. Pág. 223.

relativas a la nacionalidad o extranjería ni a la calidad de ciudadano, así como tampoco contiene en sus disposiciones nada sobre la definición de nacionales y extranjeros; “pero según el tratadista Alberto G. Arce (61) por decreto de 16 de mayo de 1823, se había autorizado al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización, lo que nos permite suponer que había quedado reservada a las leyes secundarias la reglamentación de la nacionalidad mexicana”. (62)

Lo anterior, se ve confirmado por el hecho de que en dicha Constitución la calidad de mexicano se daba por supuesta, pues la proclama que la antecede empieza con el vocativo “Mexicanos”.

El artículo 19 expresaba que, “para ser diputado además de tener la edad de 25 años cumplidos, al tiempo de la elección, era necesario tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro”. Por lo que se refería a las personas no nacidas en el territorio nacional, podían ser diputados según lo establecido por el artículo 20, “los que además de tener ocho años de vecindad en él, tuvieran ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos cada año”. Por último, el artículo 76 expresaba que, “para ser presidente o vicepresidente se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y ser residente en el país.” (63)

### Siete Leyes Constitucionales

El 29 de diciembre de 1836 se promulgaron las “Siete Leyes Constitucionales” y fué ésta, la primera vez en la historia de México que un texto constitucional definía a sus nacionales. La primera de dichas leyes en su artículo 1o. decía:

“Son mexicanos:

I.—Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

---

(61) Alberto G. Arce. *Derecho Internacional Privado*. Imprenta Universitaria. Guadalajara, Jal. 1955. Pág. 77.

(62) Citado por Jorge Aurelio Carrillo. Op. Cit. Pág. 26.

(63) Isidro Antonio Montiel y Duarte. Op. Cit. Tomo II. Págs. 253 y 261; Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Págs. 170 y 179.

II.—Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.—Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.—Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.—Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta (sic) de ella y han continuado residiendo aquí (sic).

VI.—Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes". (64)

En esta primera reglamentación de la nacionalidad mexicana, debido a la influencia francesa, la ley se inclinaba a la aceptación del *jus sanguinis* preponderantemente y se abandonaba el criterio del *jus soli* que en virtud de las necesidades peculiares del país, siempre había tomado en cuenta el arraigo a la tierra.

Las fracciones I, II y III consagraban el *jus sanguinis*. La fracción IV consagraba expresamente el derecho del suelo; pero es confusa en su redacción, carece de claridad; pues como atinadamente expresa el maestro Carrillo (65) "no se entiende la frase "al entrar en ella", ni quién debe dar el aviso, ni a qué aviso se refiere. Se debe entender "al entrar en la República" o "al entrar en época de disponer de sí". La fracción V sólo era aplicable en los años inmediatos posteriores a la independencia. La última fracción reconocía al mexicano por naturalización.

Desde 1840, los partidos centralista y federalista se enfrascaron en una cruel lucha, dando por resultado una anarquía absoluta en el país.

---

(64) Isidro Antonio Montiel y Duarte. Op. Cit. Tomo III. Págs. 34 y 35 y Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 205.

(65) Jorge Aurelio Carrillo. Op. Cit. Pág. 28.

## Bases Orgánicas de 1843

El partido centralista logró el 12 de junio de 1843 la promulgación de las Bases Orgánicas, en cuyo título III denominado "De los Mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros" declaraba en su artículo 11:

"Son mexicanos:

I.—Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II.—Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.—Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

El artículo 12 decía:

"Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse".

Por último, el artículo 13 añadía que, "a los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren".

En este cuerpo de leyes se sigue adoptando el *jus sanguinis* como forma básica de adquisición de nacionalidad; pero al mismo tiempo, se da al hijo nacido en territorio nacional de padre extranjero la oportunidad de convertirse en mexicano mediante un acto de voluntad.

---

(66) Isidro Antonio Montiel y Duarte. Op. Cit. Tomo III. Págs. 431 y 432 y Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 408.

El artículo 13 plasmó lo que hoy en día se conoce con el nombre de naturalización privilegiada.

Hay que observar que tanto las Leyes Constitucionales de 1836, como las Bases Orgánicas de 1843, estaban mejor redactadas que el actual artículo 30 constitucional.

Fugaz fué la existencia de las Bases Orgánicas de 1843, ya que se reimplantó la Constitución Federal de 1824 el 22 de agosto de 1846.

### Bases para la Administración de la República

Las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, del 22 de abril de 1853 no contienen en ninguna de sus tres secciones disposiciones referentes a la nacionalidad. Estas Bases no fueron reconocidas en todos los Estados que impugnaron el regreso de Santa Anna al poder.

### Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854

Al respecto, el maestro Carrillo en su obra anteriormente citada expresa que de acuerdo con algunos tratadistas, (67) "El movimiento anterior a la Constitución de 1857, culminó con la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de enero de 1854, la primera que en nuestra legislación fué puesta en vigor y contiene disposiciones sistemáticas, siendo de notar que esa Ley estuvo vigente legalmente (sic) por poco tiempo, pues la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración del General Santa Anna. A pesar de esta derogación, esa Ley se tuvo en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero sí aplicándola como se puede ver en la circular de 20 de febrero de 1861 expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia, y en la declaración que el Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada (sic) hizo al contestar el 8 de Noviembre de 1870 a la consulta del Gobernador de Veracruz respecto al régimen de extranjeros."

---

(67) Alberto G. Arce. Op. Cit. Pág. 77 y 78.

\*Esta ley constaba de 22 preceptos distribuidos en tres capítulos. En el capítulo II intitulado "De los Nacionales o Mexicanos", el artículo 14 expresaba: "Son mexicanos por el goce de los mismos derechos civiles:

I.—Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.—Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III.—Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano según los artículos correspondientes de esta ley.

IV.—Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V.—Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI.—Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII.—Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del artículo 3o. o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero fueron absueltos por los tribunales de la República.

VIII.—Los nacidos fuera de la República pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX.—Los extranjeros naturalizados.

Algunas fracciones de este artículo 14 fueron copiadas casi literalmente en la Ley Vallarta en su artículo 1o. Así, las fracciones I, II, V, VII, y IX de la Ley de 1886 son copia de las fracciones I, II, VI, VIII y IX de la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854."

## Constitución de 1857

En la Constitución de 1857 el artículo 30 disponía que “eran mexicanos:

I.—Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.—Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III.—Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad”. (68)

Este artículo contiene errores graves. En la fracción I se plasmaba plenamente el *jus sanguinis* o derecho de filiación; de tal manera que para ser mexicano, no bastaba que el individuo hubiera nacido en el territorio del país, sino además debía ser hijo de mexicanos. El artículo no señalaba qué ocurría cuando el padre era mexicano y la madre extranjera o viceversa. En la fracción II asimilaba la nacionalidad a los individuos que se naturalizan conforme a las leyes de la federación. En el contenido de la fracción III encontramos que se cometió un error al disponer que se otorgaría la nacionalidad mexicana al extranjero por el solo hecho de adquirir bienes raíces en el territorio de la República. Si lo que se pretendía era el evitar que el extranjero recurriera a solicitar la protección de su Gobierno cuando sufriera daños en sus bienes, la medida seguida daba resultados contradictorios, ya que el extranjero se valía de este artículo para hacer valer derechos como mexicano cuando así convenía a sus intereses; pero a su vez invocaba su condición de extranjero en los casos en que tal condición de mexicano le era adversa, apoyándose en que la supuesta naturalización se había llevado a efecto contra su voluntad.

Al mismo tiempo se observa la pésima redacción de la segunda parte de la fracción III, en la que se establece que son mexicanos “los extranjeros. . . que tengan hijos mexicanos”; pues

---

(68) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 611.

como dijimos con anterioridad, la única forma de adquirir la nacionalidad era con el derecho de la sangre y lógicamente ningún extranjero podría tener hijos mexicanos. Lo que se quiso decir fué que los extranjeros que tuvieran hijos nacidos en México, podían adquirir la nacionalidad mexicana.

La Constitución de 1857 manifestó un gran atraso en relación con los textos constitucionales de 1836 y 1843, por lo que se refiere a la definición de nacionales.

### Estatuto Provisional del Imperio Mexicano

Con fecha 10 de abril de 1865 Maximiliano de Habsburgo expidió el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano" el cual, en el título XIII intitulado "De los Mexicanos" en el artículo 53 decía que eran mexicanos:

"Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de 21 años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de Independencia;

Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla." (69)

El tecnicismo era superior al de la Constitución de 1857. Se plasmaba el derecho de la sangre en términos generales y salvo declaración expresa en contrario, el derecho del suelo daba derecho a la nacionalidad mexicana. Fijaba a su vez formas no ortodoxas de adquisición de nacionalidad "siendo la última un esfuerzo de los imperialistas por congraciarse con los hombres de la Reforma, al reconocer el mismo principio consagrado por

---

(69) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 677.

la Constitución de 1857, en lo que respecta a extranjeros que adquirirían bienes inmuebles.” (70)

### Ley Vallarta

El Presidente Díaz le encomendó a Ignacio L. Vallarta, la preparación de una ley reglamentaria de los artículos constitucionales en materia de nacionalidad y extranjería.

Estos preceptos constitucionales, no fueron reglamentados sino hasta el 28 de mayo de 1886 en la “Ley de Extranjería y Naturalización”.

En esta obra, Vallarta trata de comprender la realidad mexicana y solucionar los problemas nacionales a través de una reglamentación jurídica adecuada. Pero influenciado notablemente por las doctrinas de los tratadistas internacionales y por leyes de otros países como Francia, Bélgica, Portugal, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica principalmente, hace una reglamentación casuística e inconstitucional en algunos casos y anticonstitucional en otros. Se apega totalmente al derecho de la sangre y estimula la inmigración al país con la fácil obtención de la naturalización.

Con antelación a esta ley, encontramos un estudio detallado sobre cuestiones de nacionalidad y extranjería. (71)

Esta ley permaneció en vigor durante cuarenta y ocho años y aunque los críticos han dicho que va más allá de lo que la Constitución quiso decir, y aún encontrando en su contenido graves errores que le dan —como dijimos con anterioridad—, en ocasiones aspectos de inconstitucional y en otros de anticonstitucional; hay que reconocer la acuciosidad y el cuidado con que se elaboró y ver que ciertos artículos de la actual ley están tomados literalmente o se encuentran imbuídos en su espíritu, de su valiosa y admirable obra.

El artículo 1o. que define quienes son nacionales consta de doce fracciones y dice:

---

(70) Jorge Aurelio Carrillo. Op. Cit. Págs. 31 y 32.

(71) Ver *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización*. Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1890. Pág. 1 a 241. Igualmente Ed. Cumplido. México, 1885. Pág. 1 a 270.

“Artículo 1o.—Son mexicanos:

I.—Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (Esta última faceta no tratada por la Constitución).

II.—Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida. (Materias no previstas en la Constitución; pero no la contrarían forzosamente).

III.—Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades. (La fracción —salvo la primera frase—, era expresamente contraria a la Constitución y por lo tanto anticonstitucional).

IV.—Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior. (La parte primera se ajustaba a la Constitución. En cambio la segunda, no encajaba en ella).

V.—Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate. (Nada se oponía en la Constitución a esta fracción).

VI.—La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez. (Esta fracción implicaba violación a la Constitución y era por lo mismo anticonstitucional).

VII.—Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad. (Aunque con profunda raíz histórica, la fracción era anticonstitucional).

VIII.—Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 50. del mismo tratado. (Fracción apegada a la Constitución, ya que, en el artículo 126 de la Constitución de 1857, los tratados se encontraban en igual grado que ella).

IX.—Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X.—Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano (72). (Trató Vallarta,

---

(72) Ver al respecto la *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización*. Imprenta Francisco Díaz de León, México 1890. Pág. 33 a 38. Nos. 39 a 43.

en esta fracción, de proporcionarle a la fracción III del artículo 30 constitucional una significación más razonable; pero el texto viciado de origen, era desatinado en su totalidad).

XI.—Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano. (En esta fracción se repara la deplorable redacción que se llevó a cabo en la Constitución; pues, lo que el constituyente quiso decir exactamente fué establecido en esta fracción).

XII.—Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos". (Esta fracción además de no tener ninguna base en la Constitución, contrariaba su espíritu).  
(73)

En resumen, los anteriormente citados cuerpos de leyes son los más importantes en lo referente a cuestiones de nacionalidad y los cuales estuvieron vigentes en el transcurso del siglo XIX en México.

#### Constitución de 1917. Redacción Original

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expedida el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero

---

(73) Véase en la Edición Díaz de León de la *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización* de la pág. 7 a la 48, Nos. 4 a 54 la exposición por lo que se refiere al artículo 10.

del mismo año y la cual reformaba la de 5 de febrero de 1857; el artículo 30 en su redacción original expresaba:

“Artículo 30.—La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.—Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II.—Son mexicanos por naturalización:

a).—Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b).—Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones, y

c).—Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exijan.” (74)

La primera parte de la fracción I, estaba tomada de la Constitución de 1857 y de la Ley Vallarta; pero en tanto la Ley de 1886 confería la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero hijos de mexicano por nacimiento o por naturalización (Artículo 1o. Fracción III primera parte); el nuevo precepto sólo la concedía a los nacidos en el extranjero hijos de padres mexicanos por nacimiento.

---

(74) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Herrero Hnos. Suc. 5a. Edición. México, 1930. Págs. 37 y 38.

No se encuentran ni en la Constitución de 1857, ni en la Ley Vallarta precedentes por lo que se refiere a la segunda parte de la fracción en cuestión; pero en cambio se encontraba su fundamento en el artículo 1o. fracción IV de la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836. La crítica que se le puede hacer a esta segunda parte de la fracción I, del artículo 30 en su redacción original, la haremos en el capítulo siguiente cuando estudiemos el texto actual del artículo 30 constitucional, en particular el apartado B, fracción I.

Así mismo, a los hijos nacidos en el país de padres extranjeros y que sin tener una residencia inmediata anterior de seis años lo solicitaban a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inciso a) de la fracción II les otorgaba la nacionalidad mexicana por naturalización.

El inciso b) de la Fracción II declaraba que los que obtuvieron carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, habiendo residido en el país por cinco años consecutivos y tuvieren un modo honesto de vivir serían mexicanos por naturalización.

Por último, en el inciso c), el legislador introdujo un concepto de carácter étnico, el de indolatino, el cual está desprovisto de una definición precisa y al cual incluso es difícil darle un sentido determinado. ¿Qué quiso decir el constituyente? "Parece ser que se quiso referir a los naturales de las repúblicas centro y sudamericanas, pero la comisión de estilo falló en este particular, en una forma evidente". (75)

En resumen, la Constitución de 1917, trató de enmendar los defectos y remediar los problemas que había creado la legislación en esta materia y en verdad se nota una mayor comprensión del problema. A través de las discusiones del constituyente, los legisladores propugnaron puntos de vista tendientes a una verdadera integración sociológica de la nacionalidad, sin embargo, el personalismo político de la época que imperaba en el seno del constituyente, vino a desviar el problema.

---

(75) Jorge Aurelio Carrillo. Op. Cit. Pág. 38.

Esta legislación permaneció hasta el año de 1934 en que fu reformada la Constitución en esta materia, formándose la ley re glamentaria de la misma intitulada "Ley de Nacionalidad y Naturalización", que es la que rige hasta la fecha.

Como hemos visto, a través de la legislación se nota la falt de una idea orientadora que instituya los rasgos primordiales de la nacionalidad. Casi siempre, el problema de integración socio lógica del Estado Mexicano ha sido postergado a las ideas política preponderantes en determinada época histórica. Por alcanzar un pueblo numéricamente grande, se ha sacrificado la realidad socio lógica insertando en el grupo nacional a individuos que no han tenido ninguna conexión que los una al pueblo mexicano. Los problemas internacionales, referentes a la nacionalidad, se han descuidado en la legislación mexicana; y así, en ocasiones se provoca el fenómeno de la doble nacionalidad y en otras, se multiplica el número de individuos que carecen de la misma, los cuales fueron tratados en el capítulo anterior.

## CAPITULO IV

### LA NACIONALIDAD MEXICANA

#### LEY POSITIVA

##### Constitución Vigente. Comentario

La redacción original del artículo 30 constitucional fue reformada por decreto de 18 de enero de 1934, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

##### A) Son mexicanos por nacimiento:

I.—Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.—Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

II.—Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

##### B) Son mexicanos por naturalización:

I.—Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.—La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.”

Vemos, como al declarar mexicanos por nacimiento a los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, se introdujeron ideas erróneas que se tienen

sobre el derecho del suelo. Se ha creído que para adquirir la nacionalidad por el sistema del *jus soli*, basta solamente con llenados supuestos: por un lado el hecho natural del nacimiento y por el otro el que tal nacimiento tenga lugar dentro del territorio de un determinado país.

Ya en 1886 Vallarta en su Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización señalaba que no es posible que un hecho casual como es el nacimiento por sí solo pueda conferir nacionalidad. Es necesario, que además de este hecho fortuito —en determinado territorio— concurren en el individuo diversas circunstancias que vengán a tener influencia sobre su pertenencia sociológica y que por lo mismo supongan el probable arraigo e identificación del individuo con el Estado Mexicano.

Siempre que la doctrina hace mención al derecho del suelo cita por otra parte la circunstancia de que el hijo nazca de padres domiciliados en el país y al leer las opiniones de los defensores del *jus soli*, vemos que incluían el elemento citado o sea, el que los padres del hijo al cual se le concedía la nacionalidad por el derecho del suelo estuvieran domiciliados en el país en el cual tenía lugar el nacimiento. (76)

Creemos que se debe tomar en cuenta el arraigo de los padres del recién nacido en nuestro medio, pues si se puede afirmar que el hijo de extranjeros arraigados en México forma parte del núcleo nacional, no se puede decir lo mismo del hijo de extranjeros que se encuentren casualmente en territorio nacional.

La fracción II del inciso A del artículo 30 constitucional, declara mexicanos por nacimiento a los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

---

(76) Interesante ver al respecto las opiniones de Sir Travers Twiss, de Seijas, Bluntschli y Dudley-Field citadas por Jorge Aurelio Carrillo en su artículo intitulado *La Postura de la Constitución Mexicana Frente a los Problemas de Nacionalidad*. En Revista de la Fac. de Derecho, Núm. 54, Tomo XIV, abril-junio de 1964. Págs. 391 y 392, las cuales fueron tomadas de la obra *“Estudio sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos del Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, Caracas, diciembre 1960. Pág. 442.*

En esta fracción encontramos ciertas deficientes doctrinales.

En primer lugar al establecerse en esta fracción el sistema del derecho de la sangre, no se hace la distinción entre padres mexicanos por nacimiento y padres mexicanos por naturalización, cuando se trata de hijos nacidos en el extranjero y es patente, que un padre mexicano por naturalización no puede transmitir por la sangre, lo que él mismo adquirió por la ley.

En segundo lugar por lo que se refiere a hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero, no exige —como la doctrina y las leyes lo hacen— que esta calidad se les atribuya hasta el momento en que tales hijos se domicilien en México. La fracción en cuestión no tuvo en cuenta el vínculo que debe establecerse entre la persona que nace en el extranjero y el Estado Mexicano; lo que da por resultado el que sea factible que existan “mexicanos” que nunca hayan estado en México.

Además, al consagrar en forma resuelta el derecho de la sangre, se hace manifiesta la falta de lógica dentro de la fracción estudiada, al negar la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero hijos de madre mexicana y padre extranjero.

En la fracción III del inciso A del artículo al cual nos estamos refiriendo encontramos el mismo defecto de la fracción I, ya que al declarar mexicanos por nacimiento a los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes, no se toma en cuenta que el nacimiento puede ser un hecho casual y que de no existir vínculos de otra naturaleza que suponga la identificación de la persona con el Estado Mexicano no hay razón alguna para considerársele como tal. Además, la doctrina se ha unificado en torno a la idea de que las embarcaciones y aeronaves carecen de nacionalidad, pues ésta es en estricto rigor un atributo propio y característico de la persona.

El inciso B en su fracción I declara mexicanos por naturalización a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

Observemos que es impropio el que en la Constitución se diga que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que conceda las cartas de naturalización “. . .ya que constitucionalmente hablan-

do sólo tienen “personalidad jurídica propia” los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.” (77); y sucede que se restringe a Poder Ejecutivo su libertad para encomendar a cualquiera otra de sus Secretarías el estudio de esos negocios. La consecuencia de lo anterior, es la de que actualmente son dos las dependencias de Ejecutivo las que intervienen en materia de extranjería y nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación; lo que trae como resultado discrepancias de criterios entre ellas, duplicidad de funciones, papeleos burocráticos etc. Ahora bien, es la Secretaría de Gobernación la que debería expedir cartas de naturalización, ya que a la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponden las relaciones que el país sostiene con el exterior.

La fracción II del artículo 30 de la Constitución de 1857 era excelente al respecto al declarar que eran mexicanos “los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación”

La fracción II del inciso B del actual artículo 30 constitucional declara mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Nótese como en esta fracción se tuvo en cuenta el elemento domicilio; o sea que la Constitución exige sólo dos requisitos para que a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano se le considere como mexicana por naturalización: el hecho en sí del matrimonio celebrado legalmente conforme a las leyes del lugar donde se efectuó y el establecimiento del domicilio conyugal en México.

Como se podrá advertir en nuestra legislación se atiende en forma especial al aumento numérico del pueblo del Estado, pero no hay que olvidar que el número de nacionales sólo es motivo de poder, cuando esos nacionales actúan y piensan en forma análoga.

### Ley de Nacionalidad y Naturalización. Comentario

La Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el

---

(77) Jorge Aurelio Carrillo. *La Postura de la Constitución Mexicana Frente a los Problemas de Nacionalidad*. Revista de la Fac. de Derecho. Núm. 54, Tomo XIV. Abril-junio 1964. Pág. 396.

Diario Oficial de 20 de enero de 1934 vino a substituir a la Ley Vallarta de 1886 y a través de su articulado vemos como modifica ciertos aspectos de la propia Constitución.

El artículo 1o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente (78) transcribe literalmente el inciso A del artículo 30 constitucional.

El artículo 2o. de la Ley en su fracción I declara mexicanos por naturalización a los extranjeros que de acuerdo con la propia Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

Es en la fracción II de este artículo en donde se encuentra una de las modificaciones que la ley reglamentaria hace a la Constitución al decir: "Son mexicanos por naturalización:

II.—La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente." O sea, que la Ley condicionó el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, a un acto de voluntad de la propia interesada. Creemos que la actitud de la Ley reglamentaria es superior a la de la Constitución; pues además de que uno de los fines fundamentales de la ley reglamentaria es el de aclarar y detallar principios fundamentales plasmados en la ley suprema lo cual la Ley en cuestión realiza, el texto de la misma es congruente con la doctrina, ya que ésta —como dijimos con anterioridad (79)— sólo acepta la atribución automática de nacionalidad en el momento del nacimiento y ningún Estado puede imponerle a persona alguna una nacionalidad en contra de su voluntad.

Añade asimismo la última parte de esta fracción que "La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial."

---

(78) En lo sucesivo al referirnos a ella sólo usaremos la expresión la Ley.

(79) Ver tesis. Pág. 36.

El artículo 30. de la Ley transcribe casi en su totalidad el inciso A del artículo 37 de la Constitución vigente al declarar que

“La nacionalidad mexicana se pierde:

I.—Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II.—Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen su misión a un Estado extranjero;

III.—Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen;

IV.—Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.”

Reparemos que México se encuentra dentro del sinnúmero de Estados que, contra lo que ha sustentado y sustenta la doctrina mantiene en su legislación preceptos tendientes a despojar a un sujeto de su nacionalidad. Estos procesos de desnaturalización redundan en perjuicio de la comunidad jurídica internacional, ya que cuando a un individuo se le desnaturaliza simultáneamente se le expulsa del Estado que lleva a cabo tal proceso y forzosamente se verá obligado a recurrir a otro Estado para radicar en él. Asimismo la doctrina ha pugnado para evitar que aquellos nacionales que violen normas fundamentales o realicen actos contrarios a la estructura de su Estado, vengán a hacer una carga para la comunidad jurídica internacional en virtud de la desnaturalización, los Estados les impongan otro tipo de castigo más práctico como lo sería la pérdida de sus derechos de ciudadano.

En su primera parte la fracción I concuerda con principios de Derecho Internacional Privado además de que el principio es universalmente aceptado. La Convención sobre Nacionalidad que

ue adoptada en la Séptima Conferencia Panamericana celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y la cual fue promulgada en México por el Presidente Lázaro Cárdenas el 10 de marzo de 1936, expresa en su artículo 10. "La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria."

La fracción I en su segunda parte nos muestra otra modificación que se hace a la Constitución, pues por reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1941 se agregó "...que no es adquisición voluntaria cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores." Esta reforma, la cual se hizo para proteger a los trabajadores migratorios mexicanos que podrían verse obligados a optar por una nacionalidad extranjera para conservar el trabajo, no es dable justificarla pues contraría a la doctrina ya que trae como resultado el problema de la doble nacionalidad.

Creemos existe una contradicción entre la fracción II de este artículo 30. de la Ley la cual es igual a la fracción II del artículo 37 constitucional con el artículo 12 de la propia Constitución; pues en tanto que este último expresa que no se dará efecto alguno a los títulos nobiliarios otorgados por cualquier otro país, las otras fracciones de los artículos citados le dan un efecto como lo es la pérdida de la nacionalidad.

Respecto a la fracción III de este artículo 30. se puede decir que es impropia su redacción, pues hay en ella rasgos de inútil además de parcial.

¿No es lo mismo que el sujeto resida esos cinco años que establece la Ley en el país de su origen, que en cualquier otro país? Además, ¿por qué un sujeto que reside quince años continuos en un país que no es el de su origen sigue siendo mexicano y contradictoriamente el naturalizado que reside sólo una tercera parte de ese tiempo en el país de su origen deja de serlo?

Creemos que esta fracción debería aplicarse por igual a los mexicanos de origen como a los naturalizados pues no hay razón para que el legislador considere mexicano a quien siéndolo de

nacimiento tiene veinte, treinta o más años residiendo fuera de México, y en cambio le quita la calidad de mexicano al que lo es por naturalización sólo por estar fuera del país cinco años. Sería mejor que la fracción dijese: "Por ausentarse del país más de cinco años consecutivos."

Al leer la fracción IV creemos que al igual que la anterior debería aplicarse por igual a los mexicanos por nacimiento, como a los mexicanos por naturalización. ¿Qué acaso el mexicano por nacimiento se puede hacer pasar por extranjero en cualquier instrumento público u obtener y usar un pasaporte extranjero libremente sin castigo alguno?

El artículo 4o. de la Ley dispone: "La mexicana que se casa con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio."

"La tendencia del derecho moderno es hacer desaparecer la desigualdad de derechos de los dos cónyuges, que por mucho tiempo imperó en la legislación positiva y que colocaba a la mujer bajo la tutela del marido y la obligaba a adquirir la condición jurídica de éste." (80)

El legislador mexicano quiso proteger a la mujer mexicana que contrajera matrimonio con extranjero, pero incurrió en un error de reciprocidad internacional pues por una parte la Ley mexicana declara nacional a la mujer extranjera casada con mexicano que tenga o establezca su domicilio en territorio nacional y no obstante declara en este artículo que la mexicana que contraiga matrimonio con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio. En forma conveniente la Ley debió haber dicho que si la mujer mexicana además de contraer nupcias con extranjero estableció su domicilio conyugal fuera del territorio nacional sí tendría lugar la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Por otra parte, basta que otro Estado disponga que otorga su nacionalidad a la extranjera por el solo hecho de contraer matrimonio con un nacional suyo, para que se incurra en un problema de doble nacionalidad.

---

(80) *Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.*

El artículo 6o. de la Ley establece que "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley." ) sea que se considera extranjero tanto al apátrida como al nacional de otro país.

Por lo que se refiere a los artículos concernientes a la naturalización por la vía ordinaria y a la naturalización por la vía privilegiada creemos conveniente tratarlos en un capítulo posterior.

En el artículo 43 de la Ley nos encontramos con un caso de atribución automática de la nacionalidad.

Declara el mencionado artículo que "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad."

La doctrina ha enunciado en materia de nacionalidad el principio jurídico de que el Estado sólo la puede conferir en el momento en que el sujeto nace. Ahora bien, cuando el Estado en uso de la facultad soberana que tiene señala quienes son sus nacionales se está autocreando, dándose vida a sí mismo; pero esta facultad, deberá coincidir con el nacimiento biológico del individuo ya que por otro lado se encuentra la esfera jurídica del sujeto la cual no puede ser desconocida por el Estado lo que trae como resultado el principio anteriormente citado.

En el caso del artículo 43 la atribución automática de nacionalidad se suspende hasta el momento de alcanzar la mayor edad. Asimismo, si no fuera porque la Ley en su artículo 2o. fracción II subordina la naturalización de la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano a un acto de voluntad de la propia interesada, la Constitución en el artículo 30, inciso B, fracción II, estaría atribuyendo a una persona una nacionalidad en forma automática.

Es más "...¿qué fin puede alcanzar un Estado que naturaliza a un grupo de individuos que no estén íntimamente identificados con él? Es imposible separar los conceptos sociológico y

jurídico de nacionalidad, por lo menos en su más profunda raíz gámbre. Quiérase que no, como apunta el maestro Trigueros en su magnífica obra "La Nacionalidad Mexicana", la nacionalidad es la característica que identifica a un sujeto con el elemento pueblo de un Estado. Y esta identificación, más que en documentos en declaraciones o en renunciaciones o protestas, la encontramos en el alma del sujeto. Quien es nacional por nacimiento, normalmente quiere y ama a su Estado y desea para él su bien, su desarrollo su elevación ante los ojos de la comunidad jurídica internacional. Quien es nacional por naturalización, deberá normalmente también, participar de estos sentimientos y considerarse tan nacional como quien nació siéndolo." (81)

"Los mexicanos por nacimiento —señala el artículo 44— que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. En el caso de recuperación de la nacionalidad mexicana de cualquiera de los padres, los hijos menores seguirán la nacionalidad del padre si éste tiene la patria potestad sobre ellos, y la de la madre si ella ejerce exclusivamente dicha patria potestad." Este artículo se refiere exclusivamente a la readquisición de la nacionalidad mexicana de los mexicanos por nacimiento que por cualquier causa la hubiesen perdido, además de que en la segunda parte establece un vínculo para los hijos.

El artículo 45 al establecer que "Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer el mismo interesado personalmente, en los términos de los artículos 17 y 18, podrá ser éste representado en los procedimientos de naturalización, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República", está supliendo la representación para actuar en favor del extranjero, pero no suple la residencia del extranjero en el territorio nacional.

---

(81) Jorge Aurelio Carrillo. *Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado*. México, 1964. Pág. 49.

Es interesante ver la redacción de los artículos 47 y 48 de la ley. El primero de ellos expresa: "La naturalización obtenida con violación de la presente ley es nula."

A su vez, el segundo de los citados artículos manifiesta que Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece."

Este artículo tal como está redactado, es contrario a la garantía plasmada en el artículo 14 de la Constitución ya que sin oír al interesado y sin juicio previo, se está decidiendo la nulidad de la carta de naturalización.

En el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1940 se publicó el "Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización" en cuyos preceptos encontramos un procedimiento contencioso administrativo apegado a la Constitución para declarar nulas las cartas de naturalización que se expidan con violación a la Ley.

La Ley en su artículo 50 ordena: "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Existe una polémica sobre si este artículo se encuentra o no dentro del marco constitucional.

Si bien es cierto que el Congreso Federal tiene facultades para legislar en materia de nacionalidad y extranjería, (82) también

---

(82) Artículo 73 constitucional. El Congreso tiene facultad: XVI.—Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, etc.

es verdad que no tiene ningún derecho a invadir la soberanía de los Estados de la República aplicándoles leyes locales con el carácter de federales.

Ahora bien, cada Congreso Local expide su propio Código Civil, así como también existe un Código Federal de Procedimientos Civiles que debieron tomarse en cuenta y no recurrir, como se hizo, al Código Civil y al de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Igualmente se ha debatido el significado que se le debe dar a la expresión "derechos civiles de que gozan los extranjeros" que señala el mencionado artículo 50.

Atendiendo al sentido textual de la Ley significaría que se deja abierta la puerta para impugnarse las resoluciones que lesionen derechos civiles de extranjeros, las cuales no se hayan apegado al procedimiento que establecen el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales; o de otra manera dicha, todo acto jurídico llevado a cabo por extranjeros, que se hubiera ajustado a las leyes de los Estados y no a las del Distrito Federal jurídicamente carecería de validez.

El maestro José Luis Siqueiros considera que este artículo debe ser interpretado de conformidad con lo que ordenaba el artículo 32 de la Ley Vallarta el cual expresaba lo siguiente: "Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión." Es decir que relacionando la interpretación de los dos artículos anteriormente citados se conjetura que lo que quiso decir el artículo 50 de la Ley vigente, es que en materia de garantías individuales, deben regirse los extranjeros por la Ley Federal y no ser interpretado dicho precepto en el sentido de que imprescindiblemente todos los actos del estado civil deben avenirse a las leyes del Distrito Federal.

El artículo 53 de la Ley prevee la forma en que un individuo puede renunciar a la nacionalidad mexicana ejercitando el llamado derecho de opción. Dice este artículo que "Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad;
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

Añade el artículo que la facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra."

El artículo 54 establece otro caso de renuncia a la nacionalidad mexicana mediante el derecho de opción. Este artículo —tomado del 2o. párrafo del artículo 12 de la Convención de La Haya de 1930— establece que "Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos."

El artículo 55 se refiere al expósito encontrado en territorio nacional. Dice el citado artículo que "Se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano ha nacido en éste."

La Ley Vallarta siguiendo el sistema del *jus sanguinis* consideraba como mexicano al expósito por presumirse que era hijo de padres mexicanos.

En la actualidad, el artículo 55 guarda idéntica presunción pero en este caso, además de la presunción tocante a filiación se comprende la presunción por lo que atañe al lugar de su nacimiento, pues por cualquiera de los dos motivos se le puede reputar como mexicano. La presunción que admite prueba en contrario debe propender a probar que el expósito nació en el extranjero y es hijo de padres extranjeros.

En el artículo 56 se dice que "Para todos los efectos de nacionalidad la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime conveniente, cuando las actas de nacimientos que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas."

Sostienen ciertos autores —Arce y Trigueros entre ellos— que si bien los mexicanos por naturalización tienen un documento que los acredita como tales, los mexicanos por nacimiento se encuentran privados de él.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales encontramos una serie de preceptos que de un modo verdadero fijan el lugar del nacimiento y la nacionalidad de los padres. (83)

Por nuestra parte consideramos que las disposiciones anteriormente citadas vienen a probar que el documento capaz para acreditar la nacionalidad mexicana por nacimiento es el acta de nacimiento.

(83) *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*. Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo Segundo. Artículos 55, 58, 59, 70 y 71.

## CAPITULO V

### LA NACIONALIDAD

#### LEGISLACION EXTRANJERA

En forma concisa y sin entrar a un estudio pormenorizado, veremos como definen a sus nacionales algunos países del continente americano.

México, como hemos visto con anterioridad, define a sus nacionales en forma un tanto deficiente jurídicamente hablando y por lo tanto debería tomar en cuenta algunos preceptos consagrados en cuerpos de leyes de otros Estados que tengan semejanzas con nuestro país.

#### CHILE

En el capítulo II intitulado "Nacionalidad y Ciudadanía" de la Constitución chilena de 18 de septiembre de 1925, actualmente en vigor, el artículo 5o. declara quiénes son chilenos. Dice el referido artículo: "Son chilenos:

1o.—Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2o.—Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avcindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3o.—Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos;

4o.—Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento de la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un Registro de todos estos actos."

Este artículo 5o. de la Constitución de la República de Chile consagra diversos principios de Derecho Internacional Privado.

En su primer párrafo establece el sistema del *jus soli*, con dos atinadas excepciones. En primer lugar la de los hijos de extranjeros que se encuentran en Chile en servicio de su gobierno y en segundo, la de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los cuales podrán escoger entre la nacionalidad de sus padres y la nacionalidad chilena.

En su segundo párrafo plasma el sistema del *jus sanguinis* pero condicionándolo al hecho de la domiciliación en Chile.

En el párrafo tercero se dice que adquieren la nacionalidad chilena los que obtuvieren de acuerdo con la ley carta de nacionalización, añadiendo que se hará renuncia expresa a la nacionalidad anterior. En la segunda parte de este tercer párrafo se llega al problema de la doble nacionalidad.

En el cuarto y último párrafo se fija una forma especial de adquirir la nacionalidad chilena.

## URUGUAY

En los artículos 73, 74 y 75 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay de 16 de diciembre de 1951, los cuales se

encuentran en el capítulo I, de la sección III denominada "De la ciudadanía y del Sufragio" se señala quienes son nacionales del Uruguay. Expresan los referidos artículos:

"Artículos 73.—Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales."

"Artículo 74.—Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico."

"Artículo 75.—Tienen derecho a la ciudadanía legal:

A.—Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República que, poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan tres años de residencia habitual en la República;

B.—Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país;

C.—Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la Asamblea General por servicios notables, o méritos relevantes."

"El texto constitucional confunde la nacionalidad con la ciudadanía natural: cuando "define a los ciudadanos naturales, al mismo tiempo define a los nacionales de nuestro Estado." (84)

El artículo 73 constitucional hace la división de ciudadanos uruguayos en dos clases: ciudadanos naturales y ciudadanos legales.

En la primera parte del artículo 74 se consagra el sistema del *jus soli*. En su segunda parte, este artículo señala el sistema

---

(84) *La Constitución de 1952*. Secretaría del Senado. Por el jefe de la Oficina Asesora Dr. Manuel M. de la Bandera. Ed. Florensa y Lafón 1957. Pág. 352. Montevideo, Uruguay.

del *jus sanguinis*, pero con la particularidad de que para tener la calidad de ciudadano natural, habrá que avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

En el artículo 75 se dice quienes tienen derecho a la ciudadanía legal. En el inciso A se establece que los hombres y mujeres extranjeros de buena conducta, con familia constituida en la República que posean capital en giro o propiedad en el país, profesen alguna ciencia, arte o industria, podrán adquirir la ciudadanía legal siempre que tengan tres años de residencia habitual en el Uruguay.

En el inciso B, se señalan cinco años de residencia habitual en el país para que, los hombres y mujeres sin familia constituida en la República y que tengan alguna de las cualidades de inciso anterior, adquieran la ciudadanía legal.

En el inciso C, se establece una forma singular de adquirir la nacionalidad uruguaya.

## PERU

En la Constitución de la República del Perú de 29 de marzo de 1933, reformada en 1940 y en 1955, dentro del título I llamado "El Estado, el territorio y la nacionalidad" encontramos los artículos que definen a los peruanos.

Manifiesta el artículo 4o. "Son peruanos los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera que haya sido el lugar de nacimiento, siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Civil o en el Consulado respectivo. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú."

El artículo 5o. declara que "Los extranjeros mayores de edad, domiciliados en la República por más de dos años consecutivos y que renuncien a su nacionalidad, pueden nacionalizarse. La nacionalidad se otorga con acuerdo a la ley, y sólo produce efectos individuales.

No pierden la nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruanos, previos los trámites y requi-

tos que fija la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española.”

Expresa el artículo 6o. que “La extranjera casada con peruano adquiere la nacionalidad de su marido. La peruana que se case con extranjero conserva la nacionalidad peruana, salvo renuncia expresa.”

En su primera parte el artículo 4o. consagra el derecho del suelo. En su segunda parte el legislador peruano plasmó el derecho de la sangre; pero con la circunstancia de la domiciliación posterior en la República o la inscripción en el Registro Civil o en el Consulado respectivo. La última parte de este artículo atañe a la prelación de la nacionalidad peruana de los menores de edad, hijos de padres desconocidos residentes en el territorio nacional.

El artículo 5o. trata de los peruanos por naturalización y así, los mayores de edad que renuncien a su anterior nacionalidad y además hayan estado domiciliados por más de dos años consecutivos en el Perú, podrán naturalizarse. La naturalización se concede conforme a la ley y sólo causa efectos individuales. En el párrafo segundo de este artículo se incurre en el problema de la doble nacionalidad.

En la primera parte del artículo 6o. nos encontramos con un caso de atribución automática de nacionalidad. Sería conveniente —como México atinadamente señala en la fracción II del artículo 2o. de la ley de Nacionalidad y Naturalización— que se dijera que para adquirir la nacionalidad peruana la extranjera, además de casarse con peruano estableciera su domicilio en el Perú; aparte de que la interesada formulara una solicitud en la que renunciara expresamente a su nacionalidad anterior.

En la segunda parte se estableció que salvo renuncia expresa la peruana que hubiere contraído matrimonio con extranjero conservaría la nacionalidad peruana. Oportuno hubiera sido que se dijera que si la peruana además de contraer matrimonio con extranjero estableciera su domicilio conyugal fuera del Perú, se operaría la pérdida de la nacionalidad peruana.

## BRASIL

En el artículo 129 de la Constitución de los Estados Unidos del Brasil de 18 de septiembre de 1946, el cual se halla en el capítulo I, —del título IV— intitulado “De la nacionalidad y de la ciudadanía”, se determina quienes son nacionales del Brasil. Prescribe el artículo antes citado que “Son brasileños:

I.—Los nacidos en el Brasil, aunque sean de padres extranjeros, si éstos no están al servicio de su país.

II.—Los hijos de brasileño o brasileña, nacidos en el extranjero, si los padres estuvieren al servicio del Brasil, o si, no estando al servicio del Brasil, vienen al país para residir en él. En este caso, al llegar a su mayoría de edad, para conservar la nacionalidad brasileña, deberán optar por ella, dentro de un plazo de cuatro años.

III.—Los que adquieran la nacionalidad brasileña de acuerdo con el artículo 69, números IV y V, de la Constitución del 24 de febrero de 1891.

IV.—Los naturalizados en la forma que la ley establezca, exigiéndose a los portugueses solamente la residencia en el país por un año sin interrupción, la idoneidad moral y la buena salud física.”

En su fracción I, este artículo establece el derecho del suelo señalando la excepción de aquéllos que nacen en el Brasil cuyos padres extranjeros se encuentren en Brasil al servicio de su país.

En la fracción II se sustenta el derecho de la sangre, siempre que el interesado regrese a establecerse en el Brasil y dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad opte por la nacionalidad brasileña.

La fracción IV expresa que serán brasileños los que se naturalicen en la forma que la ley prescribe. A los portugueses sólo los requiere con un año de residencia continua en el país, la idoneidad moral y la buena salud física.

## COLOMBIA

Dentro del título II de la Constitución colombiana de 1886, reformada en 1945, 1952, 1954, 1956 y 1957, el cual se denomina

De los habitantes: nacionales y extranjeros” está el artículo 80. El cual dispone quienes son colombianos.

Estatuye el artículo mencionado anteriormente que “Son nacionales colombianos:

1o.—Por nacimiento.

a) Los naturales de Colombia, con una o dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República;

2o.—Por adopción.

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren.”

En el inciso a) de la primera parte se consagra el *jus soli*. En el inciso b) se plasma el *jus sanguinis* con la condición de la posterior domiciliación en Colombia.

La segunda parte de este artículo 80. también se divide en dos. En el inciso a) se dice que adquieren la nacionalidad colombiana, los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización. En su inciso b) se hace una concesión a los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del gobierno pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren.

## COSTA RICA

“Los Costarricenses” se llama el título II de la Constitución de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.

En el artículo 13 se declara que “Son costarricenses por nacimiento:

1).—El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;

2).—El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras se menor de edad o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

3).—El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de su progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;

4).—El infante de padres ignorados, encontrado en Costa Rica,

(Disposiciones transitorias I (Art. 13) “Las personas que se encontraren en los casos de los incisos 2o. y 3o. del artículo 13 y que al promulgarse esta Constitución tuviesen veinticinco años cumplidos y no hubieren optado por la nacionalidad costarricense podrán hacerlo dentro de un plazo de cinco años a contar de dicha promulgación.”)

A su vez el artículo 14 manifiesta que “Son costarricenses por naturalización:

1).—Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores;

2).—Los nacionales de los otros países de Centro América, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el Registro Civil su decisión de ser costarricenses;

3).—Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva ante el Registro Civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud;

4).—Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento, y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que indique la ley;

5).—La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense;

6).—Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa.”

En el primero de estos artículos se expresa quienes son costarricenses por nacimiento. La fracción primera establece el *jus soli*. En la fracción segunda se sostiene el *jus sanguinis*, pero para ser considerado como costarricense por nacimiento necesita inscribirse en el Registro Civil mientras sea menor de edad por la voluntad del progenitor costarricense, o por la propia hasta cumplir veinticinco años.

La fracción tercera plasma el derecho del suelo pero el interesado, habrá de inscribirse como costarricense para ser considerado como tal. La cuarta y última fracción concierne a la presunción de la nacionalidad costarricense del infante de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

El artículo 14 se refiere a los costarricenses por naturalización. Se refiere la primera fracción a los que en virtud de leyes anteriores hayan adquirido tal calidad. La segunda habla de los nacionales de los restantes países centroamericanos que manifiestan ante el Registro Civil su determinación de adquirir la nacionalidad costarricense, además de tener buena conducta y de tener por lo mínimo un año de residencia en Costa Rica. La fracción tercera alude a los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta de naturalización ante el Registro Civil, siempre y cuando hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud. En la cuarta se hace mención a los iberoamericanos, españoles y centroamericanos que no lo sean por nacimiento, así como a todos los demás extranjeros que cuando menos hayan estado domiciliados en Costa Rica los cinco años inmediatos anteriores a la solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que la ley prescribe. En la fracción quinta se le otorga la calidad de nacional de Costa Rica a la mujer extranjera que al casar con costarricense se le prive de su nacionalidad o a la que manifieste su deseo de ser costarricense; en este último caso, sería conveniente que se dijera que estableciera, además, su domicilio en territorio de Costa Rica. Declara la última fracción una manera extraordinaria de adquirir la calidad de nacional.

“Sin embargo, no me canso de decir públicamente que es permitido a cada uno en particular, después de haber examinado las leyes y las costumbres de la república, si no está satisfecho, retirarse a donde guste con todos sus bienes; y si hay alguno que no pudiendo acomodarse a nuestros usos, quiere irse a una colonia o a cualquiera otro punto, no hay uno entre vosotros que se oponga a ello y puede libremente marcharse a donde le acomode.” (85)

## CAPITULO VI

### LA NATURALIZACION

Como consecuencia principal de la regla en materia de nacionalidad que expresa que “todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad”, nos encontramos con la institución conocida con el nombre de naturalización.

#### Historia.

Esta institución ha experimentado diversas transformaciones a través de la historia, como resultado de los sistemas políticos y sociales adoptados en cada época. Negada generalmente en tiem-

---

(85) Platón. Diálogos. (*Sócrates, en el Critón o el Deber*). Ed. U.N.A.M. México, 1921. Tomo I. Pág. 155.

pos anteriores, "...los Estados han llegado en la actualidad admitir que sus naturales en virtud de su libertad, del ejercicio de su voluntad, puedan acogerse al pueblo de otra nación por motivos que solamente a la persona le puedan concernir, como el encontrar mayor espacio para sus actividades en otros países, mejor comprensión, o tener por ellos una simpatía cultural o afectiva que le hagan dejar su tierra donde tal vez no halló sin incompreensión, o bien razones de convivencia y de gratitud hacia el lugar que con él fue generoso..." (86)

Weiss dice al respecto "...esta institución está reconocida en la época moderna como un deber moral de las naciones y un derecho indiscutible del hombre." (87)

El pueblo hebreo admite al extranjero en su seno, pues en el Exodo, capítulo XII, vers. 48, nos encontramos con que "Si algún extranjero quiere asociarse a vosotros y hacer la pascua de Señor, sea previamente circuncidado y después la podrá celebrar siendo como habitante de vuestra tierra." (88)

En Esparta no podía obtenerse la naturalización. Las severas leyes de Licurgo, apropiadas a un pueblo siempre en pie de combate como el espartano, no admitían al extranjero en su seno, por creerlo elemento de disolución para la sobriedad guerrera. No encontramos con el caso excepcional que cita Herodoto (Lib IX, cap. 33) llevado a cabo en una circunstancia célebre. "Un oráculo anunció que el divino Tisamenes sería vencedor en cinco combates y queriendo Esparta, mediante una recompensa, interesarlo en el éxito de sus ejércitos, exigió el derecho de ciudad como premio de sus servicios, pretensión que pareció desde luego intolerable al pueblo lacedemonio y que si no hubiese sido por la aproximación del enemigo, habría rechazado con altanería; pero la necesidad se impuso, las prescripciones de Licurgo fueron violadas y Tisamenes fue hecho ciudadano." (89)

---

(86) Gonzalo Ortiz Martín. Op. Cit. Pág. 190.

(87) Op. Cit. Pág. 335 y sigs.

(88) Jules Valery. *Manuel de Droit International Privé*. París, 1914. Pág. 197.

(89) Citado por André Weiss. Op. Cit. Pág. 337.

El pueblo ateniense, por el contrario, más abierto a la libre comunicación cultural y artística, admite como ciudadano al extranjero que hubiere residido cierto tiempo en la ciudad o prestado eminentes servicios a la República, previa votación de una asamblea de seis mil ciudadanos, estando obligado a trasladarse definitivamente a Atenas.

En Roma existieron diversos casos de naturalización que diferían según se tratase de peregrinos latinos o de peregrinos ordinarios.

Para los peregrinos latinos los modos de naturalización eran los siguientes:

1.—Favor del Príncipe. Existía una diferencia según se fuera *latini coloniarii* o *latini juniani*. Los primeros adquirían la ciudadanía romana en forma definitiva, incluso para después de su leceso; de manera que sus bienes daban lugar a una herencia que se repartía de acuerdo con los principios del derecho civil. Los segundos eran ciudadanos romanos sólo mientras vivían; al morir, sus bienes eran recogidos por su patrón a título de *jure peculi*.

2.—*Latino juniano causae probatio*. El latino que ante el Magistrado probara su matrimonio con una mujer de condición igual o superior, es decir, con una romana o con una latina, y que de ese matrimonio había tenido un hijo, el que a la fecha de la diligencia tuviera la edad de un año, adquiría la ciudadanía romana.

3.—*Militia*. La ley Visellia otorgaba la naturalización al que durante seis años continuos hubiera servido en el ejército; posteriormente un senado consulto redujo el tiempo a tres años.

4.—Nave. Un edicto de Claudio acordó otorgar el derecho de la ciudad al latino por haber fletado un navío capaz de contener diez mil medidas de trigo e importarlo durante seis años a Roma.

5.—*Prístino*. Por construir un molino y trabajarlo durante tres años.

6.—Edificio. El latino que poseyendo veinte mil sestercios hubiera consagrado la mitad de esta suma a la construcción de una casa en Roma o en sus alrededores.

7.—*Mulier triplex enixa*. La latina madre de tres hijos con premio a su fecundidad.

8.—*Magistratibus in sua civitate gestis*. A partir de la ley Julia, el ejercicio de la magistratura en su ciudad.

Para los peregrinos ordinarios se reconocían dos causas de naturalización:

1.—*Erroris causae probatio*. Un romano contraía matrimonio por error con una latina, o sea la creía romana; si de ese matrimonio nacía un hijo, podía aquél, probando el error ante el Magistrado, transformar el matrimonio *jus gentium* en justas nupcias y adquirir la ciudadanía para la mujer e hijos *causae probatione*.

2.—Acto de la autoridad. Según las diversas épocas del Derecho Romano; tal acto lo ejecutaba el pueblo a propuesta del rey, los comicios por curias, los comicios por centurias y los comicios por tribus. A veces esa facultad se delegaba en favor de un Magistrado. La delegación siempre era limitada, a fin de evitar abusos.

En los pueblos germanos el extranjero no podía formar parte de la tribu sino con el consentimiento unánime de todos los que la componían, después de doce meses de residencia continua en su seno. Desde ese momento se le consideraba como formando parte de ella, pero era necesario una concesión especial para usar armas, para participar en las asambleas políticas de los guerreros así como para tener derecho al voto público.

Aparecen ya en el Feudalismo las cartas de naturaleza, concedidas por el rey a los extranjeros. Existían también las concesiones hechas por diversas ciudades a los extranjeros, de los derechos de burguesía, los cuales eran admitidos con la sola obligación de fijar su residencia en la ciudad pagando además, cierto tributo.

En Francia, durante la monarquía, los extranjeros podían adquirir la nacionalidad obteniendo del rey cartas de naturaleza.

También concedían los reyes cartas de declaración de naturaleza colectivamente a ciertos extranjeros privilegiados, ya fuera por el lugar de origen, sobre el cual invocaban muchas veces derechos de soberanía, ya por volver al reino después de una larga ausencia que hubiera hecho suponer la pérdida de la nacionalidad.

Dos diferencias importantes existían entre las cartas de naturaleza y las cartas de declaración. Las cartas de naturaleza eran estrictamente personales para aquel que las había solicitado, mientras que el beneficio de las cartas de declaración se extendía a los hijos del naturalizado. Las cartas de naturaleza creaban una situación nueva, producían sus efectos para el futuro, en tanto que las cartas de declaración, afirmaban de alguna manera actos anteriores y tenían efecto retroactivo como el postliminio de los romanos.

Muchas leyes respecto a la naturalización, la mayor parte de ellas con carácter transitorio se dieron en la época revolucionaria adaptándolas a las condiciones políticas y sociales de la época. En el año de 1809 se volvió al sistema de las cartas de naturaleza.

#### Definición.

Etimológicamente considerada, la palabra naturalización designa un medio cualquiera por el cual un extranjero llega a ser asimilado, en cuanto a los derechos y obligaciones, a los naturales del país en el cual va a establecerse.

Se han dado multitud de definiciones sobre la naturalización, la mayoría de las cuales coinciden en el fondo.

Para Suivant Merlin la naturalización es “el acto por el cual un extranjero obtiene los mismos derechos y privilegios como si se tratara de un nacional.” (90)

Valery nos dice que “es el acto por el cual los poderes públicos de un Estado confieren la nacionalidad a un extranjero.” (91)

La naturalización expresa Surville es “la adquisición por un extranjero que la solicita, de una nueva nacionalidad, en virtud de un acto voluntario y gracioso de los poderes públicos del país donde es admitido al número de los nacionales.” (92)

---

(90) Citado por André Weiss, Op. Cit. Pág. 333.

(91) Op. Cit. Pág. 196.

(92) *Cours Elémentaire de Droit International Privé*. 7a. Ed. París, 1925. Pág. 106.

Trías de Bes define a la naturalización como “la concesión de la nacionalidad de un Estado hecha por él mismo, a aquel que manifiesta deseo de gozar de ella.” (93)

Bustamante y Sirven expresa que la naturalización se puede definir “afirmando que consiste en equiparar al extranjero, en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, al natural nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.” (94)

Weiss da una definición de naturalización la cual, además de tener gran aceptación, ha sido adoptada por varios tratadistas latinoamericanos entre los que podemos señalar a Caicedo, Ortíz Martín, Matos, etc. Señala el maestro de la Universidad de París que la naturalización es “un acto soberano y discrecional de la autoridad pública, por el cual una persona adquiere la calidad de nacional del Estado que aquélla representa.” (95)

Por último, daremos la definición del maestro Trigueros en la cual manifiesta que la naturalización “es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado.” (96)

#### Naturaleza Jurídica de la Naturalización.

Antes de entrar a comentar cual es la autoridad encargada de otorgar la naturalización nos preguntaremos ¿cuál es la naturaleza jurídica de la naturalización? ¿es un derecho del particular o en un derecho del Estado? Para contestar a esto se han propuesto cinco sistemas diversos:

I.—La naturalización es un favor concedido por el Estado en el cual se reserva el derecho de juzgar las condiciones que el solicitante reúna. Este sistema es el más antiguo y tiene como base la falta de confianza en el extranjero. El Estado, poniendo todos los obstáculos posibles para su obtención, se reserva el derecho de otorgarla.

II.—La naturalización es un derecho general que se reconoce a todos los que quieren aprovecharse de los beneficios que en sí

---

(93) J. M. Trías de Bes. *Estudios de Derecho Internacional Privado*. Barcelona, 1921. Vol. I. Pág. 205.

(94) Op. Cit. Pág. 332.

(95) Op. Cit. Pág. 334.

(96) Op. Cit. Págs. 70 y 71.

nisma establece, cumpliendo con todos los requisitos que el Estado impone. Por medio de este sistema el particular se convierte en vez de su destino. Se ejercita como un derecho en virtud del reconocimiento de la expatriación y se acepta como un beneficio para el Estado que recibe nuevas fuerzas, nuevos elementos que quizá no puede encontrar en sus propios nacionales y los cuales podrán aportarle beneficios de índole diversa a través del tiempo.

III.—La naturalización tiene un carácter forzoso para todos aquellos que, residiendo en determinado Estado, han perdido su nacionalidad por nacimiento, siendo para los demás voluntaria e individual. Como se ve en este sistema se trata de hacer desaparecer el problema de la apatridia.

IV.—La naturalización depende en su totalidad del Estado que estableció el primer vínculo y por lo tanto ni el individuo que la solicita, ni el Estado que la concede tienen incumbencia. Este sistema se funda en el deber de cumplir las cargas que impone la nacionalidad de origen.

V.—El domicilio durante cierto tiempo produce *ipso jure* la pérdida de la nacionalidad de origen, así como la imposición de la nacionalidad del territorio habitado. Este sistema se funda en la necesidad de impedir que aquellos Estados que se forman por la inmigración se encuentren en un determinado momento con mayor número de extranjeros que de nacionales.

En lo particular creemos que el carácter que se le debe dar a esta institución es por una parte el de un derecho —derivado del de expatriación— que se le debe reconocer a toda persona que quiera recibir todos los beneficios que implique el obtenerla; por su parte la persona interesada en obtenerla, deberá llenar todas las formalidades o requisitos que el Estado que la va a conceder considere necesarios reúna. Correlativamente al reconocimiento del derecho del particular, está el que tiene el Estado como tal de reservarse la facultad de admitir a determinados individuos para que aumenten el grupo sociológico, examinando si reúne condiciones que demuestren su asimilación y si además se trata de persona de condiciones morales recomendables. Esta facultad de admisión del Estado le quita al derecho del solicitante el carácter de absoluto, porque a pesar de reunir éste todas las

formalidades que la ley señala puede encontrarse con una negativa del Estado para concedérsela, sin que por ello deba dar ninguna clase de explicación, así como tampoco incurrir en responsabilidad alguna.

Es decir, el Estado como tal, tiene la facultad discrecional para negar la nacionalidad aún a aquellas personas que reúnan todos los requisitos que la ley establece.

Ahora bien, dentro del marco de derecho en el cual vivimos el Estado podrá ejercitar su facultad discrecional pero en ningún caso hacer uso de un poder arbitrario.

“Hay poder discrecional para la Administración, dice Bonnard, cuando la ley o el reglamento, previendo para la Administración cierta competencia en ocasión de una relación de derecho con un particular, dejan a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste, pues, en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer...” (97)

Fraga expresa que “esa facultad debe distinguirse del poder arbitrario, pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquélla aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley o implícito en el sistema que ésta adopta, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas.” (98)

Trigueros hace mención al poder discrecional y al poder arbitrario y manifiesta en su multicitada obra que “en razón de la función que realiza la autoridad administrativa, su facultad discrecional en esta materia tiene que estar limitada ya que no

---

(97) Bonnard Roger. *Précis Elémentaire de Droit Administratif*. Paris, 1935. Pág. 64. Citado por Gabino Fraga. *Derecho Administrativo* 8a. Ed. México, 1960. Pág. 99.

(98) *Ibid.* Pág. 99 y 100.

uede desechar la solicitud de naturalización sino por dos motivos: o por juzgar que el solicitante es un elemento nocivo al país, o por estimar que no obstante haber reunido los requisitos exigidos por la Ley, por hechos notorios, no se ha producido la asimilación sociológica que supone la naturalización. No es lógicamente libre, de la manera absoluta, la autoridad para negar la carta de naturalización a quien ha demostrado judicialmente reunir las condiciones que exige la Ley, pero, por la elasticidad que requiere la función de la autoridad en esta materia, es también imposible dictar normas precisas regulando el ejercicio de su actividad.” (99)

La Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias ha sustentado que el ejercicio de la facultad discrecional debe estar subordinado al artículo 16 constitucional y sujeto al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no es acorde con la razón sino arbitrario y caprichoso y cuando es claramente injusto y contrario a la equidad. (100)

(99) Op. Cit. Pág. 114.

(100) S. J. de la F. Tomo LXXIII. 5a. Epoca. Pág. 8532.

*FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL.* El uso de la facultad discrecional, supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce. Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades judiciales federales, toda vez que no gozan en el juicio de amparo de plena jurisdicción y, por lo mismo, no pueden substituir su criterio al de las autoridades responsables. El anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber: cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando notoriamente es injusto e inequitativo. En ambos casos no se ejercita la facultad discrecional para los fines para que fué otorgada, pues es evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades, de una facultad tan amplia que, a su amparo, se lleguen a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la justicia. En estas situaciones excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el ejercicio legítimo de la facultad discrecional. (Bonnet Rodolfo. Pág. 5522 y sigs.).

S. J. de la F. Tomo LXXIII. 5a. Epoca. Pág. 8533.

*FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL.* En un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este principio impone al Estado la ineludible obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambas; de otro modo no se trataría de una facultad legítima, sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad. (Bonnet Rodolfo. Pág. 5522 y sigs.).

## Autoridad que Concede la Naturalización.

Nuestro sistema constitucional en forma clara y precisa establece el principio de la división de poderes. Partiendo de este principio, es patente que corresponde esa facultad al poder Ejecutivo; claro está que dándoles intervención previamente y dentro de su ámbito a los otros dos poderes.

Nos dice Trigueros “. . . la naturalización supone, además de su admisión Constitucional como medio de atribución de nacionalidad, la existencia de normas generales que fijen los casos en que puede un extranjero naturalizarse, la sentencia judicial de clarando que la ley es susceptible de aplicación al caso concreto y, por último, el ejercicio de la facultad discrecional del órgano administrativo.” (101) O sea que en la naturalización se les dé atribuciones a los tres Poderes y a cada uno de ellos en su esfera de acción.

### Procedimientos de Naturalización en México.

La Ley señala dos especies de naturalización, la naturalización por la vía ordinaria, la cual se trata en el capítulo II y la naturalización por la vía privilegiada de la cual hace mención el capítulo III.

#### Naturalización Ordinaria.

El procedimiento por esta vía se sigue ante dos autoridades diferentes, por una parte la judicial y por otra la administrativa.

Antes de entrar al procedimiento propiamente dicho, queremos decir que creemos muy acertada la participación del Poder Judicial en esta vía.

Vallarta magistralmente expresa al hablar del por qué de la participación del Juez “si la naturalización no se ha de conceder al primero que la pida, sino sólo al que sea digno de ella; si es conveniente, necesario para evitar fraudes en el interesado y compromisos internacionales en el país, que se justifiquen tales y cuales condiciones para que ese favor pueda otorgarse, a nadie mejor que al Poder Judicial corresponde hacer las investigaciones necesarias al efecto. La legislación americana, que así lo decide,

---

(101) Op. Cit. Pág. 72.

stá, en mi concepto, más bien inspirada que la inglesa en este unto, puesto que es más fácil descubrir un fraude, un error por medio de un procedimiento judicial preconstituído, que en el arbitrario seguido ante el Secretario de Estado. Y es aún más necesario en estos casos la intervención judicial para autenticar actos tan solemnes como la voluntad de cambiar de patria, como la renuncia de toda sumisión a la antigua, como la aceptación de los deberes que impone la nueva. Ante el expediente que forma un todo y en el que constan esos hechos, tiene que enmudecer toda retención de negarlo, cuando así convenga a intereses privados... (102)

Conforme a la Ley, pueden naturalizarse mexicanos todos los extranjeros que observen los requisitos que ella establece. Así, el extranjero que quiera adquirir la calidad de mexicano deberá presentar a la Secretaría de Relaciones un oficio por duplicado en el cual manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a la que posee. A la solicitud deberá acompañar una serie de documentos o enviarlos dentro de un plazo que no excederá de seis meses a partir de la fecha de la presentación del oficio. En caso que el interesado no cumpla con ellos dentro de ese tiempo se tendrá por no presentada la solicitud. Entre los documentos que deberá presentar el interesado están un certificado expedido por las autoridades locales en el cual conste el tiempo que tenga el interesado de residir continuamente e ininterrumpidamente en México, residencia que en ningún caso deberá ser menor de dos años anteriores a su solicitud; un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país; un certificado médico de buena salud; un comprobante de que cuando menos tiene dieciocho años de edad; una declaración firmada por el interesado, de la última residencia habitual en el extranjero, antes de entrar a México; así como también, cuatro fotografías. La Secretaría de Relaciones, cumplidos todos los requisitos anteriores, tendrá por presentada la solicitud devolviendo el duplicado y conservando en sus archivos el original.

---

(102) *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización*. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1890. Pág. 111.

Tres años después de haber hecho la manifestación ante Secretaría de Relaciones, podrá el extranjero solicitar del Gobierno Federal, por mediación del Juez de Distrito, bajo cuya autoridad se halle que se le otorgue su carta de naturalización; esto es en el caso de que la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país. Esta solicitud deberá hacerla antes de que transcurran ocho años y si no la hiciera dentro de este tiempo dicha manifestación quedará sin efecto y el extranjero para naturalizarse, tendrá que empezar de nuevo el procedimiento. En el caso de que el extranjero demuestre haber residido en el país cinco años o más, podrá acudir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación a pedir se le otorgue la carta de naturalización. Ahora bien, la ausencia del país no implica que se interrumpa la residencia, siempre y cuando no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un años o que, si exceda de ese tiempo, sea con autorización de la Secretaría de Relaciones.

Son los Jueces de Distrito del Distrito Federal en materia civil, los que en vía de jurisdicción voluntaria conocen de los procedimientos de naturalización en ejercicio de la facultad residual que la ley expresamente les confiere. (103)

A la solicitud dirigida al Juez de Distrito el interesado deberá agregar una manifestación en la que consten nombre completo, estado civil; lugar de residencia; profesión, oficio y ocupación; lugar y fecha de su nacimiento; nombre y nacionalidad de sus padres; si ha contraído nupcias, nombre completo de su cónyuge, lugar de residencia del cónyuge; nacionalidad del cónyuge; nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere; y el lugar de residencia de los hijos. Además de lo anterior, deberá acompañar un nuevo certificado de salud.

Ante el Juez de Distrito el interesado deberá probar ciertos hechos, entre los cuales están el de que ha residido en el país cuando menos cinco o seis años, según el caso, sin interrupción;

---

(103) *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Art. 43. Los jueces de Distrito del Distrito Federal, en materia civil, conocerán: VII. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley y que no estén enumerados en los dos artículos que preceden.

ue ha guardado buena conducta durante su estancia; que tiene, a México, profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir; ue sabe hablar español; y que está al corriente en el pago del impuesto sobre la Renta o exento del mismo. Acompañará el extranjero a la solicitud dirigida al Juez de Distrito, el duplicado de la manifestación hecha a la Secretaría de Relaciones o una copia certificada expedida por la propia Secretaría.

Una vez recibida por el Juez de Distrito la solicitud de naturalización, dará aviso de inmediato a la Secretaría de Relaciones, enviándole copia de ella y de todos los documentos que se presenten; debiendo fijar por treinta días en los estrados del juzgado copia de la solicitud y de la manifestación que a ella se acompañó. A su vez la Secretaría de Relaciones hace publicar tres veces a costa del propio interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un resumen de la solicitud y de la manifestación. Podría pensarse que esta publicidad se hace para el ejercicio de la acción pública que denunciará a falsedad o indeseabilidad del extranjero que solicita naturalizarse mexicano; pero esto no es así ya que, el Juez de Distrito sólo está facultado para recibir las pruebas ofrecidas sobre los hechos manifestados por el interesado y las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público. En la audiencia de pruebas además de la presencia del Juez, se requiere la del Agente del Ministerio Público y la de un representante de la Secretaría de Relaciones.

Después de haber oído el parecer del Ministerio Público, el Juez analiza las pruebas presentadas y hace con respecto a ellas las "observaciones que procedan" (art. 16) enviando en todo caso el original del expediente a la Secretaría de Relaciones. Si el artículo se interpretara de una manera literal saldría sobrando la intervención del Juez; ya que las observaciones que procedan respecto a las pruebas, podrían ser hechas por un empleado de la Secretaría de Relaciones. En realidad lo que sucede es que el Juez dicta una resolución —con todas las características de una sentencia judicial— acerca de si considera o no aplicable la ley al caso concreto. Esta resolución cuando se declare aplicable la ley debe ser base para que el Ejecutivo extienda la carta de naturalización. Por otra parte según este artículo, el Juez está

obligado a enviar inútiles expedientes a la Secretaría de Relaciones cuando haya declarado inaplicable la ley; y resulta que si se envía el expediente a la Secretaría de Relaciones sin pruebas suficientes a juicio del Juez y del Ministerio Público, se deja al interesado en la imposibilidad de objetar la resolución hecha por el Juez; así como también se ve imposibilitado para adicionar o mejorar las pruebas ofrecidas. Ahora bien, nada dice la Ley que impida que el interesado presente nuevas pruebas en la Secretaría de Relaciones, como tampoco habla de que ante ella se podrán presentar nuevas pruebas. En vista de lo anterior y del procedimiento que señala la Ley en el cual no se da a conocer la resolución del Juez, el interesado deberá esperar la resolución de la propia Secretaría.

Por último el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones por conducto del Juez de Distrito pidiendo su carta de naturalización; al mismo tiempo, deberá hacer una serie de renunciaciones y protestas.

Por lo que a renunciaciones se refiere deberá renunciar expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros. Además, si el extranjero que solicita naturalizarse tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo.

Por lo que toda a las protestas éstas deben consistir en la manifestación de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Tanto unas como otras deberán ser ratificadas en la presencia del Juez.

La renuncia a la nacionalidad anterior deberá hacerse sea cual fuera la resolución del Juez respecto a la aplicabilidad de la Ley al caso concreto. Ahora bien, si resulta que la ha declarado inaplicable, la renuncia a la nacionalidad de origen sólo es motivo de complicaciones, la principal de las cuales sería la adquisición de la calidad de apátrida; pues aunque tal renuncia se deba

ntender siempre condicionada a la obtención de la nacionalidad nueva, nos parece desatinado ordenarla, cuando sea imposible adquirirla por la resolución del Juez. El Proyecto de la Ley Vallarta en su artículo 17 era más claro pues expresaba al respecto “el mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. . .”

Recibido por la Secretaría de Relaciones el expediente, si a juicio de ella es conveniente, expedirá la carta de naturalización.

En vista de la naturaleza jurídica, que en lo particular, le atribuimos a la naturalización, consideramos que, contra una negativa de la Secretaría de Relaciones para otorgar carta de naturalización debería proceder el Amparo cuando, en lugar de ejercitar la facultad discrecional de que se encuentra investida y la cual está subordinada al artículo 16 constitucional, haga uso de un poder arbitrario el cual, además de ser injusto y contrario a la equidad, sea opuesto a un régimen de derecho.

#### Naturalización Privilegiada

Crea la Ley en su capítulo III una naturalización especial denominada privilegiada y que difiere de la ordinaria tanto por los requisitos que se exigen, como por sus procedimientos para obtenerla.

“Se ha tratado de dar facilidades para la naturalización privilegiada a todas aquellas personas que, por algún concepto, tengan un lazo especial de identificación con el país, como pasa con todos aquellos extranjeros que. . .” (104)

Esta especie de naturalización no es ni exclusiva de nuestro país, ni nueva en nuestra legislación. En la Ley Vallarta de 28 de mayo de 1886, se previeron algunos casos que hoy en día abarca la Ley vigente en esta categoría, incluyéndolos si no como naturalización privilegiada, sí como medio de atribuir individualmente la nacionalidad mexicana como resultado de solicitud expresa del extranjero. En la Exposición de Motivos del artículo 19 del

---

(104) *Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.*

Proyecto de la Ley Vallarta se señalaban a los hijos nacidos en extranjero de mexicano o mexicana que ha perdido su nacionalidad (frac. III y IV del art. 1o.); a la extranjera que se casa con mexicano (frac. VI del art. 1o.); a los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional (frac. II del art. 2o.); y a la mexicana de origen viuda de extranjero (frac. VI del art. 2o.). A todas las personas incluidas en la enumeración anterior, se les naturalizaba en la forma privilegiada que señalaba el propio artículo. Otros casos que se podrían citar, serían los de aquellos extranjeros que se encontrarían en los casos previstos en el art. 1o. frac. X (adquisición de bienes raíces en la República), frac. XI (tuvieran hijos nacidos en México), y frac. XII (que sirvan oficialmente al gobierno) de los cuales expresamente se habla en la Exposición de Motivos del artículo 20 del Proyecto.

Estamos acordes con las ideas de Trigueros cuando expresamos: “la naturalización que nuestra ley llama privilegiada, no es tal puesto que no entraña privilegio alguno. Es solamente un medio de atribuir nacionalidad a individuos extranjeros a quienes, por reunir condiciones que pueden asimilarlos al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización. No puede hablarse en nuestro derecho de naturalización privilegiada, en cuanto a que constitucionalmente no hay sino una naturalización que es la que se efectúa por el Estado extendiendo carta de naturaleza y atribuyéndole así nuestra nacionalidad.” (105)

El hecho de que la ley reglamentaria reduzca los requisitos o abrevie los trámites exigidos comúnmente para otorgar la naturalización, no hace de esto una naturalización privilegiada.

Claro que es necesario que se establezcan excepciones al señalar preceptos generales para la obtención de la naturalización, pues es indudable que no todas las personas se asimilan al grupo del cual quieren formar parte de idéntica manera. Habrá personas que a pesar de reunir todas las condiciones formales requeridas para la obtención de la naturalización continúen completa-

---

(105) Op. Cit. Pág. 98.

mente extrañas al grupo; en tanto que, habrá otras que, sin haber eunido totalmente los requisitos que la ley exige, se encuentren simlados al grupos al cual van a pertenecer.

En resumen, la existencia en nuestro derecho de la llamada naturalización privilegiada descansa en sus antecedentes históricos, en la legislación extranjera y, desde el punto de vista valotativo, se debe considerar, en general, que es indispensable.

La Ley manifiesta que pueden naturalizarse por la vía privilegiada las personas que se encuentren dentro de los siguientes upuestos específicos:

I.—Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país, implique notorio beneficio social;

II.—Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;

III.—Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado;

IV.—Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento;

V.—Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

VI.—Los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana, por haber residido en el país de su origen;

VII.—Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República." (art. 21).

En cada uno de estos casos se deberán llenar requisitos específicos que resultaría inútil señalar, ya que la Ley es suficientemente clara al respecto. (arts. 22 a 28).

Nuestra Ley señala procesos diversos para la naturalización ordinaria y para la naturalización privilegiada, distinción que creemos carece de fundamento, a no ser que se vea en el procedimiento que se exige para la naturalización ordinaria un simple inconveniente sin otro motivo que la difícil obtención de la carta de naturalización. Creemos que el legislador incurrió en un error

al crear dos procedimientos diferentes, pues en los dos casos, la naturalización debería operar en forma igual, o sea, haciendo la autoridad judicial la declaración de aplicabilidad de la ley en cada caso concreto y el Ejecutivo otorgando la carta de naturalización.

A diferencia de lo que ocurre en la naturalización ordinaria el procedimiento se sigue solamente ante la autoridad administrativa (Secretaría de Relaciones); es decir, se suprime la actuación de la autoridad judicial, quedando en poder del Ejecutivo declarar la aplicabilidad o inaplicabilidad de la ley y el otorgamiento de la carta. Esta situación se presta a injusticias y a aplicaciones indebidas; además de que no tiene a su favor justificación alguna, ya que nada explica el dejar el otorgamiento de la nacionalidad mexicana al arbitrio de una Secretaría de Estado.

Creemos que para la obtención de la naturalización privilegiada, se debería seguir un proceso igual al de la naturalización ordinaria, excepcional sólo por lo que se refiere a los hechos que deban ser objeto de prueba.

El artículo 29 de la Ley señala el procedimiento para esta clase de naturalización y expresa que “los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo 11, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso. Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estima conveniente, otorgará la carta de naturalización.”

Entre nosotros las cartas de naturalización son firmadas ya sea por el Secretario de Relaciones Exteriores o por el Subsecretario de la propia Secretaría, siempre y cuando exista acuerdo expreso del Ejecutivo Federal.

Cuando una persona inicia un procedimiento para naturalizarse por la vía privilegiada y a juicio de la Secretaría de Relaciones no sea procedente tal vía, —lo cual la coloca en el caso de tramitar la carta de naturalización por la vía ordinaria con todos los perjuicios que ella implica,— podrá la interesada interponer Amparo contra la resolución de la Secretaría. (Angeles Cañizares Alpañes. Amparo en Revisión fallado el 3 de junio de

965 por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia e la Nación. Toca número 2617/63 1a.).

Con el objeto de que se vea qué cantidad de cartas de naturalización se expiden cada año, así como para que se advierta cómo ha ido disminuyendo el otorgamiento de las cartas de naturalización, daremos a continuación una estadística de las cartas torgadas desde el año de 1934 a la fecha. (106).

Año	No.
1934	1007
1935	1088
1936	651
1937	1513
1938	619
1939	779
1940	2499
1941	2178
1942	1103
1943	483
1944	469
1945	627
1946	667
1947	652
1948	774
1949	1089
1950	1041
1951	1176
1952	1074
1953	491
1954	403
1955	453
1956	93
1957	19
1958	32
1959	13
1960	38

---

(106) Datos reunidos y proporcionados por el maestro Jorge Aurelio Carrillo.

Año	No.
1961	44
1962	14
1963	17
1964	93
1965 (mayo)	0

### Efectos de la Naturalización en México.

Se ha considerado que la nacionalidad por naturalización —a contrario que la nacionalidad originaria— crea vínculos de menor consistencia entre el individuo y el Estado ya que tiene como antecedente la relación del naturalizado con un grupo diferente. Por ello, no todos los países actúan en igual forma por lo que respecta a la concesión de derechos al naturalizado y así, unos tienen una tendencia restrictiva, otros de equiparación y otros de completa amplitud; lo que da por resultado que los efectos de la naturalización sean diversos según el sistema de cada país.

Entre nosotros, por disposición expresa de la Ley la nacionalidad atribuida por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expida la carta correspondiente (art 42).

México da al naturalizado una nacionalidad con menores consecuencias jurídicas que la nacionalidad originaria.

En la concesión de derechos políticos es en donde encontramos la mayor diferencia entre los mexicanos de origen y los naturalizados. Podemos dividir a estos derechos en activos y pasivos. Entre los activos estaría el derecho de voto y entre los pasivos el derecho a ser elegido.

En cuanto a los primeros, los mexicanos por naturalización los adquieren y así expresamente lo establece la fracción I del artículo 35 de la Constitución, siempre y cuando se encuentren comprendidos en lo preceptuado por el artículo 34 de la propia Constitución que señala las calidades para ser ciudadano.

Por lo que toca a los derechos políticos pasivos de los mexicanos por naturalización, se encuentran muy limitados pues a pesar de que la fracción II del citado artículo 35 constitucional

establece, que en el caso de ser ciudadanos pueden ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, finaliza la fracción expresando, teniendo las calidades que establezca la ley". Entre estas calidades se encuentra por regla general la de ser mexicano por nacimiento.

La Constitución exige esta calidad para ser diputado, (art. 5, frac. I) senador, (art. 58) Presidente de la República, (art. 82, frac. I) Secretario de Estado, (art. 91) Ministro de la Suprema Corte de Justicia, (art. 95, frac. I) Procurador General de Justicia, art. 102, 1er. párrafo).

En el artículo 130, 8o. párrafo, se establece que para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

A su vez, esta calidad de mexicano por nacimiento es indispensable para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea, y para desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas. Igualmente será necesaria esta calidad para ser capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y en general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se impare con la bandera o insignia mercante mexicana. También será necesaria para desempeñar el cargo de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en el territorio del país (art. 32, 2o. párrafo).

Algunas leyes secundarias exigen también tal calidad para ocupar cargos públicos, como por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que la exige, para ser Magistrado de Circuito y Secretario de un Tribunal de Circuito, (art. 31) así como para ser Juez de Distrito y Secretario de un Juzgado de Distrito (art. 38).

A su vez, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales exige tal calidad para desempeñar los cargos de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, (art. 27, inciso a) Juez de Primera Instancia en Materia Civil, (art. 64, inciso a) Secretario de Acuerdos o Actuario de los Juzgados Civiles (art. 76).

Estos son algunos de los casos en los que se limitan los derechos políticos a los mexicanos por naturalización.

Atinadamente expresa el maestro Trigueros "establecer de clases de nacionalidad o nacionalidades de intensidad distinta no parece que es injustificable. . . Parece ser que se tiene desconfianza del naturalizado, pensando, seguramente, que puede considerar la nacionalidad adquirida como sólo aparente y sin corresponde al fenómeno sociológico de incorporación, que es precisamente su razón de ser, lo que lógicamente debería traducirse en un mayor cuidado al conceder la naturalización, pero no en crear nacionalidades de diversa intensidad." (107)

#### Conflicto de Leyes.

Vamos a dividir este inciso en dos partes; la primera se referirá a los conflictos de leyes en materia de nacionalidad y la segunda a los conflictos de leyes en materia de naturalización.

#### En Materia de Nacionalidad.

Estos conflictos deben estudiarse desde el punto de vista judicial y desde el punto de vista de la legislación y la diplomacia.

Desde el punto de vista judicial se pueden dar dos casos:

a) Se presenta un conflicto entre dos legislaciones, atribuyendo ambas la nacionalidad de origen, una de las cuales es la del Estado al cual pertenece el Juez o Tribunal que va a solucionar el conflicto. Por ejemplo, señala la fracción I del inciso A) del artículo 30 de nuestra Constitución que "son mexicanos por nacimiento, los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres." A su vez expresa el inciso 2o. del artículo 13 de la Constitución de Costa Rica "son costarricenses, los hijos de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad o por la propia hasta cumplir veinticinco años." La regla aceptada en forma unánime es la de que las normas legales sobre nacionalidad, son esenciales a la organización del

---

(107) Op. Cit. Pág. 84.

Estado y por consecuencia de orden público internacional. De manera que por ningún caso, ni por motivo alguno pueden prealecer contra ellas las determinaciones de una ley extranjera. El Juez o Tribunal encargado de resolver la controversia aplicará la ley local, la *lex fori*. Así, en el ejemplo citado anteriormente, si del conflicto conoce el Juez o Tribunal mexicano, se le declarará mexicano; por el contrario, si conoce el Juez o Tribunal costarricense se le tendrá como costarricense.

b) Entre dos legislaciones se presenta un conflicto que debe ser solucionado por el Juez o Tribunal de un tercer Estado. Tomando como base el ejemplo citado con anterioridad: un hijo de costarricenses nacido en México y es un Juez o Tribunal colombiano el que ha de solucionarlo. Para resolver la controversia, se dice que como no hay razón para dar preferencia a una de las dos legislaciones que difieren, debe preferirse al Estado respecto del cual existan mayores vínculos. En el ejemplo enunciado, hay que ver dónde se encuentra domiciliado el individuo en cuestión y así, si se halla domiciliado en México, se le considerará mexicano ya que a su favor hay dos elementos: el derecho del suelo y el domicilio; mientras que con respecto a Costa Rica no hay sino un elemento que es el derecho de la sangre. Si por el contrario la persona está domiciliada en Costa Rica, se le considerará costarricense por haber en su favor dos elementos: el derecho de la sangre y el domicilio; mientras que con respecto a México sólo tendrá un elemento, el derecho del suelo.

En casos especiales se pueden presentar un número igual de vínculos en favor de ambas legislaciones. Por ejemplo el individuo cuya nacionalidad es materia de conflicto, nació en México, es hijo de padres costarricenses y está domiciliado en Perú. En este caso no siendo aplicable la regla de que debe preferirse al Estado en cuyo favor existen más elementos, se aplica la de que el Juez o Tribunal encargado de resolver el conflicto dará preferencia a la legislación que se asemeje más a la suya. Si en el ejemplo el conflicto ha de resolverlo un Juez o Tribunal peruano, disponiendo su *lex fori* lo mismo que la mexicana en cuanto a aplicación irrestricta del derecho del suelo, el Juez o Tribunal peruano declarará mexicano al individuo. Si por el contrario juz-

ga por ejemplo un Juez o Tribunal italiano que sigue el *jus sanguinis*, otorgará la nacionalidad costarricense por estar más acordada con su legislación.

Desde el punto de vista de la legislación y la diplomacia se pueden presentar cuatro casos:

a) Entre dos legislaciones que adoptan el derecho de la sangre. Parece raro que en este caso exista conflicto, ya que ambas legislaciones consagran igual sistema. Hay países que no hacen distinción entre la nacionalidad del padre o de la madre, los cuales pueden tener diferente nacionalidad y si las legislaciones de los Estados disponen que los hijos de padres nacionales gozan su vez de la calidad de nacionales del respectivo Estado, es aquí donde surge el conflicto.

La mayoría de los tratadistas consideran que la mejor solución es la de que se otorgue la nacionalidad del país respecto de cual existan más elementos. Si por ejemplo, el hijo es de padre costarricense y madre francesa y se encuentra domiciliado en Costa Rica, será costarricense; si se halla domiciliado en Francia, será francés. Si hay idéntico número de elementos, nacimiento en Costa Rica y domicilio en Francia, se le da el derecho de optar por una de ellas, por medio de una declaración expresa que se pactaría en un tratado internacional.

b) Entre dos legislaciones, una de las cuales adopta el derecho de la sangre y la otra el derecho del suelo. El caso del nacido en México de padres costarricenses. La Cancillería británica ha reconocido la práctica de que de acuerdo con el derecho común el hijo de extranjeros nacido en Inglaterra es inglés pero que esto se debe entender en tanto esa persona permanezca domiciliada en Inglaterra; ya que, si regresa a la tierra de sus padres a domiciliarse, adquiere esa nacionalidad. Igualmente entre España (derecho de la sangre) y algunos países hispanoamericanos (derecho del suelo) se ha pactado igual solución.

c) Entre dos legislaciones, una de las cuales consagra el sistema del derecho de la sangre y la otra adopta por igual el derecho de la sangre y el derecho del suelo. Por ejemplo, un hijo de padre francés y madre mexicana, nacido y domiciliado en México. En este caso se debe seguir la regla de preferir la legis-

ación en cuyo favor existan más elementos, es decir la mexicana, ya que a su favor está el vínculo de la sangre, el domicilio y el hecho del nacimiento.

d) Entre dos legislaciones que tienen el mismo sistema mixto. Podría producirse entre Brasil y México, ya que la combinación puede hacerse de diferentes maneras. En esta hipótesis se atiende por regla general a la voluntad expresa del individuo, al cual se le concede el derecho de opción.

En Materia de Naturalización.

Al igual que los que surgen en materia de nacionalidad se deben ver desde el punto de vista judicial y desde el punto de vista de la legislación y la diplomacia.

Desde el punto de vista judicial pueden presentarse dos hipótesis:

a) Se presenta entre dos legislaciones, una de las cuales es la del Estado al cual pertenece el Juez o Tribunal que debe solucionar la controversia. Entonces el Juez o Tribunal aplicará la ley local, porque las normas que versan sobre nacionalidad de adopción tienen el carácter de orden público internacional. Si por ejemplo, un francés se naturaliza en México, de acuerdo con la ley mexicana los hijos menores del naturalizado adquieren, también, la nacionalidad mexicana. Conforme a la ley francesa, los hijos del francés seguirán siendo franceses. Si resuelve el conflicto el Juez o Tribunal mexicano, se aplicará la legislación mexicana.

b) Hay un conflicto entre dos legislaciones el cual se somete a un tercer Estado, el cual decidirá conforme a la legislación del país que tenga más elementos, predominando el domicilio de la persona cuya nacionalidad es motivo de conflicto. Si por ejemplo surge la controversia entre la legislación brasileña y la italiana que deba ser solucionada por un Juez o Tribunal mexicano, si la persona en cuestión se encuentra domiciliada en Brasil, se le declarará brasileña; si lo está en Italia, italiana. En el supuesto caso de que ambos Estados tengan igual número de elementos, se aplicará la legislación que más asemeje a la ley del Juez o Tribunal.

Con respecto a esta clase de conflicto encontramos disposición expresa en nuestra Ley que en el artículo 52 manifiesta: "Al in-

dividuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, por todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquél al que según las circunstancias aparece más íntimamente vinculado.”

Desde el punto de vista de la legislación y la diplomacia se presentan los siguientes conflictos:

a) Una legislación dispone una edad determinada para alcanzar la mayoría de edad (23 años) prohibiendo a sus nacionales que renuncien a su nacionalidad de origen en tanto no lleguen a ella, y otra legislación dispone que se otorgará la carta de naturalización a todo extranjero mayor de veintiuno. Se dice que la mejor solución es la de que, los países incorporen una norma que obligue a quien desee naturalizarse a demostrar que de acuerdo con la legislación de su país es mayor de edad.

b) Entre una legislación que atribuye a la naturalización efectos colectivos y otra, solamente individuales. Entre Francia y Suiza se presentó esta situación, la cual se resolvió por medio de un tratado de la siguiente manera: los hijos menores de edad de un francés naturalizado en Suiza no perderían su calidad de franceses, pero al llegar a la mayoría de edad podrían optar por cualquiera de las dos nacionalidades, debiendo ser expresa su declaración si deseaban ser suizos y si no la hacían serían considerados franceses en forma definitiva.

c) Entre una legislación que ordene que la mujer que contraiga matrimonio con extranjero adquiere la nacionalidad del marido, y la legislación del esposo que no concede la naturalización a la mujer extranjera por el hecho de contraer nupcias con un nacional suyo.

En Francia, en el año de 1937, se resolvió diciendo que la pérdida de la nacionalidad se verifica cuando, conforme a la ley del marido, la mujer sigue la nacionalidad de éste.

dividuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquél al que según las circunstancias aparece más íntimamente vinculado.”

Desde el punto de vista de la legislación y la diplomacia se presentan los siguientes conflictos:

a) Una legislación dispone una edad determinada para alcanzar la mayoría de edad (23 años) prohibiendo a sus nacionales que renuncien a su nacionalidad de origen en tanto no lleguen a ella, y otra legislación dispone que se otorgará la carta de naturalización a todo extranjero mayor de veintiuno. Se dice que la mejor solución es la de que, los países incorporen una norma que obligue a quien desee naturalizarse a demostrar que de acuerdo con la legislación de su país es mayor de edad.

b) Entre una legislación que atribuye a la naturalización efectos colectivos y otra, solamente individuales. Entre Francia y Suiza se presentó esta situación, la cual se resolvió por medio de un tratado de la siguiente manera: los hijos menores de edad de un francés naturalizado en Suiza no perderían su calidad de franceses, pero al llegar a la mayoría de edad podrían optar por cualquiera de las dos nacionalidades, debiendo ser expresa su declaración si deseaban ser suizos y si no la hacían serían considerados franceses en forma definitiva.

c) Entre una legislación que ordene que la mujer que contraiga matrimonio con extranjero adquiere la nacionalidad del marido, y la legislación del esposo que no concede la naturalización a la mujer extranjera por el hecho de contraer nupcias con un nacional suyo.

En Francia, en el año de 1937, se resolvió diciendo que la pérdida de la nacionalidad se verifica cuando, conforme a la ley del marido, la mujer sigue la nacionalidad de éste.

## CONCLUSIONES

1. A la nacionalidad se le debe relacionar con el concepto de la nación y con el de Estado y en vista de ello, debe estudiársele desde el punto de vista sociológico y desde el punto de vista jurídico, ya que los dos aspectos en lugar de excluirse, se complementan.

2. La atribución de nacionalidad es en principio una manifestación de la soberanía del Estado, pero esta soberanía se encuentra restringida por la libertad individual que el propio Estado ha reconocido al conceder a sus miembros derechos para que los hagan valer en su contra.

3. Los principios jurídicos que fijan la nacionalidad son patrimonio de la Comunidad Jurídica Internacional, pues ésta ha elaborado principios o reglas que deben ser respetados por los Estados que la integran cuando legislen sobre nacionalidad.

4. Tanto el problema de la apatridia como el de la doble nacionalidad desaparecerán cuando los Estados se logren poner de acuerdo —en sus regímenes internos— sobre una manera uniforme de otorgar la nacionalidad.

5. Por lo que concierne a los sistemas de atribución de nacionalidad, desde el punto de vista doctrinario, no hay causas o motivos bastantes para que los Estados en forma terminante adopten uno u otro sistema. No es posible solucionar la contraposición en abstracto, habrá que acudir a hechos para ver si es realizable uniformar los sistemas. Al atribuir nacionalidad no hay que dejarse guiar por doctrinas, reglas, principios y teorías que si bien son adecuadas a las necesidades de algunos países, no lo son para otros. En cada país estos principios doctrinarios requieren una fundamentación singular o particular, que concuerde con las necesidades propias y exclusivas del mismo.

6. Con respecto a la naturalización, el particular tiene derecho a que el Estado se la conceda, siempre y cuando reúna todos

los requisitos o condiciones que el Estado le exija. El Estado, como tal, podrá ejercitar su facultad discrecional para negar la naturalización, aún a aquellas personas que reúnan todos los requisitos que él establece, pero en ningún caso hacer uso de un poder arbitrario.

7. Es necesario que, al señalar preceptos generales para la adquisición de nacionalidad no originaria se establezcan excepciones; ya que no todos los individuos se equiparan al grupo de una manera similar.

8. No hay fundamento alguno para que existan dos procesos diversos para la naturalización. Para la obtención de la naturalización privilegiada debería seguirse un proceso idéntico al de la naturalización ordinaria, singular sólo por lo que toca a los hechos objeto de prueba.

9. Se debe evitar la creación de nacionalidades con intensidad diversa, que tienen como fuente la falta de confianza en el naturalizado y por lo mismo, para lograrlo, se debe tener el mayor cuidado al otorgar la naturalización.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCORTA AMANCIO.—*Curso de Derecho Internacional Privado*. Segunda Edición. Tomo I. Buenos Aires, 1927.
- ALGARA JOSE.—*Lecciones de Derecho Internacional Privado*. México, 1899.
- ARCE ALBERTO G.—*Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*. Guadalajara, Jal., 1943.
- ARCE ALBERTO G.—*Derecho Internacional Privado*. Imprenta Universitaria. Guadalajara, Jal., 1955.
- BATIFFOL HENRI.—*Traité Elementaire de Droit International Privé*. París, 1949.
- BELLO ANDRES.—*Principios de Derecho Internacional*. Tomo I. Madrid, 1883.
- CAICEDO CASTILLA JOSE JOAQUIN.—*Manual de Derecho Internacional Privado*. Tercera Edición. Bogotá, 1944.
- CARRILLO JORGE AURELIO.—*Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado*. México, 1964.
- CARRILLO JORGE AURELIO.—*La Postura de la Constitución Mexicana Frente a los Problemas de la Nacionalidad*. México, 1964.
- CASO ANTONIO.—*Sociología*. Séptima Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1954.
- COGORDAN GEORGE.—*La Nationalité au Point de vue des Rapports Internationaux*. París, 1890.
- CORNEJO MARIANO H.—*Sociología General*. Tomo II. México, 1934.
- COULANGES FUSTEL DE.—*La Cité Antique*. Brodard et Taupin. Lib. Hachette. París, 1952.

- DUGUIT LEON.—*Soberanía y Libertad*. Traducción Acuña. Madrid, 1924.
- FOIGNET RENE. — *Manuel Elémentaire de Droit International Privé*. Séptima Edición. París, 1923.
- FRAGA GABINO.—*Derecho Administrativo*. Octava Edición. México, 1960.
- HAURIOU MAURICE.—*Précis Elémentaire de Droit Constitutionnel*. Segunda Edición. París, 1930.
- MATOS JOSE.—*Curso de Derecho Internacional Privado*. Guatemala, 1922.
- MAURY JACQUES.—*Derecho Internacional Privado*. Traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, 1949.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO ANTONIO.—*Derecho Público Mexicano*. Tomos I, II y III. México, 1871.
- NIBOYET J. P.—*Principios de Derecho Internacional Privado*. Traducción de Andrés Rodríguez Ramón. México, 1960.
- ORTIZ MARTIN GONZALO.—*Curso de Derecho Internacional Privado*. San José, Costa Rica, 1947.
- PEREZ VERDIA LUIS.—*Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*. Guadalajara, Jal., 1908.
- PLATON.—*Diálogos*, Edición U.N.A.M. Tomo I. México, 1921.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO.—*Derecho Internacional Privado*. Tomo I. La Habana, 1931.
- SURVILLE.—*Cours Elémentaire de Droit International Privé*. Séptima Edición. París, 1925.
- TENA RAMIREZ FELIPE.—*Leyes Fundamentales de México 1808-1964*. Segunda Edición. México, 1964.
- TRIAS DE BES J. M.—*Estudios de Derecho Internacional Privado*. Barcelona, 1921.
- TRIGUEROS SARAVIA EDUARDO.—*La Nacionalidad Mexicana*. México, 1940.
- URQUIDI JOSE MACEDONIO.—*Lecciones Sintéticas de Derecho Internacional Privado*. Cochabamba, Bolivia, 1940.

VALERY JULES.—*Manuel de Droit International Privé*. París, 1914.

VELOSO CHAVEZ RAFAEL. — *Derecho Internacional Privado*. Santiago de Chile, 1931.

WEISS ANDRE.—*Traité Théorique et Pratique de Droit International Privé*. Segunda Edición. Tomo I. París, 1907.

# I N D I C E

## LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION MEXICANA

### C A P I T U L O I

#### EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

	Pág.
Evolución Histórica .....	9
Concepto Sociológico .....	10
Concepto Jurídico .....	16

### C A P I T U L O II

#### LA NACIONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS

Reglas de la Nacionalidad .....	27
Primera Regla .....	30
El Problema de la Apatridia .....	31
El Problema de la Doble Nacionalidad .....	34
Segunda Regla .....	36
Sistemas de Atribución de Nacionalidad a Través de la Historia .....	37
Jus Sanguinis y Jus Soli .....	39
Adopción por los Estados de los Sistemas de Atribución de Nacionalidad .....	42
Tercera Regla .....	45

## C A P I T U L O   I I I

### LA NACIONALIDAD MEXICANA

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

	Pág.
San de Iguala .....	47
Tratados de Córdoba .....	48
Constitución de 1824 .....	48
Entre Leyes Constitucionales .....	49
Decretos Orgánicos de 1843 .....	51
Decretos para la Administración de la República .....	52
Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854 .....	52
Constitución de 1857 .....	53
Decreto Provisional del Imperio Mexicano .....	55
Decreto de Vallarta .....	56
Constitución de 1917, Redacción Original .....	59

## C A P I T U L O   I V

### LA NACIONALIDAD MEXICANA

#### LEY POSITIVA

Constitución Vigente, Comentario .....	63
Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, Comentario .....	66

## CAPITULO V

### LA NACIONALIDAD

#### LEGISLACION EXTRANJERA

Chile .....	
Uruguay .....	
Perú .....	
Brasil .....	
Colombia .....	
Costa Rica .....	

## CAPITULO VI

### LA NATURALIZACION

Historia .....	
Definición .....	
Naturaleza Jurídica de la Naturalización .....	
Autoridad que Concede la Naturalización .....	
Procedimientos de Naturalización en México .....	
Naturalización Ordinaria, Comentario	
Naturalización Privilegiada, Comentario.	
Efectos de la Naturalización en México .....	10
Conflicto de Leyes .....	10
En Materia de Nacionalidad	
En Materia de Naturalización	
Conclusiones .....	11
Bibliografía .....	11